



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 398

Bogotá, D. C., jueves, 27 de abril de 2023

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 303 DE 2023 SENADO – NÚMERO 190 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones.*

**PROYECTO DE LEY No. 303 DE 2023 SENADO - No. 190 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DEL REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE RIESGO Y EL COBRO DE OBLIGACIONES EN CASOS DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, LAS ENTIDADES FINANCIERAS – CREDITICIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Bogotá D.C, 26 de abril 2023

**Fabio Raúl Amín Saleme**  
Presidente Comisión Primera Constitucional  
Senado de la República

**Asunto:** Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de Ley No. 303 de 2023 Senado - No. 190 de 2022 cámara "Por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras – crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones"

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 303 de 2023 Senado - No. 190 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras – crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones".

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
- III. Discusión en la Cámara de Representantes
- IV. Exposición de Motivos
- V. Consideraciones del Ponente
- VI. Texto definitivo aprobado por la Cámara de Representantes
- VII. Pliego de Modificaciones
- VIII. Causales de Impedimento
- IX. Proposición
- X. Texto Propuesto Primer Debate

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ  
ALIANZA VERDE

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ  
PARTIDO CONSERVADOR

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA  
PARTIDO DE LA U

PALOMA VALENCIA LASERNA  
CENTRO DEMOCRÁTICO

ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ  
PARTIDO LIBERAL

JULIÁN GALLO CUBILLOS  
COMUNES

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ  
PACTO HISTÓRICO

<p><b>I. Antecedentes de la Iniciativa</b></p> <p>El Proyecto de Ley Estatutaria fue radicado el 08 de septiembre de 2022 por los Senadores Jota Pe Hernández, y Ana Carolina Espitia y los Representantes a la Cámara Duvalier Sánchez Arangos, Katherine Miranda, Juan Camilo Londoño Barrera, Wilmer Castellanos Hernández, Cristhian Danilo Avendaño Fino, Carolina Giraldo Botero, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Juan Sebastián Gómez González, Alejandro García Ríos, Olga Lucía Velásquez Nieto, Daniel Carvalho Mejía, Hernando González y Jaime Raúl Salamanca Torres.</p> <p>El Proyecto fue anunciado el 29 de noviembre de 2022 para discutirse en la Comisión Primera de Representantes así como consta en el Acta No.31. La iniciativa legislativa fue aprobada en primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 30 de noviembre de 2022, según consta en el Acta No. 32 de la Sesión.</p> <p>El Proyecto de Ley Estatutaria fue anunciado el 22 de marzo de 2023 según el Acta No. 44 y fue aprobado el 27 de marzo de 2023 por la Plenaria de la Cámara de Representantes por unanimidad por los integrantes de la corporación como se registra en el Acta No. 45.</p> <p>El pasado 16 de abril la Mesa Directiva mediante Acta MD-26 nos designó como ponentes para primer debate del Proyecto de Ley a Germán Blanco Álvarez y Jota Pe Hernández – ponente coordinador.</p> <p><b>II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley</b></p> <p>La presente iniciativa busca establecer lineamientos para que los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias cuenten con los medios idóneos necesarios para proteger a las personas afectadas por suplantación y se suspendan los cobros y reportes a las centrales de riesgo.</p> <p>El articulado también dispone que se adopten acciones para la creación de una política pública enfocada en la cultura de la seguridad digital y se adopte un servicio público de información, asistencia y denuncias para que las personas conozcan cual es la ruta que deben seguir cuando se vean afectadas por suplantación física o digital.</p> <p>Es pertinente resaltar que esta iniciativa legislativa no realiza modificaciones a las reglamentaciones de tipo penal que existen sobre el tema, esta busca es establecer unas medidas de regulación a los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias para que se adopten y extremen medidas frente a la suplantación de identidad que afecta la vida, honra, buen nombre, proyectos de vida y en especial la vida crediticia de todas las personas que sufren esta situación.</p> <p>El proyecto de Ley consta de (13) trece artículos descritos a continuación:</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Establece la adopción de medidas y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias en casos de suplantación de identidad y cobro de obligaciones por esta circunstancia</p> <p><b>Artículo 2°. Principios.</b> Establece los principios rectores para la presente iniciativa, los cuales han sido desarrollados en la Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012.</p> <p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Definiciones para comprender la iniciativa legislativa.</p> <p><b>Artículo 4°. Tipos de suplantación de identidad.</b> Establece dos tipos de suplantación: a) suplantación de identidad mediante la expedición y uso ilícito; b) suplantación de identidad mediante medios electrónicos</p> <p><b>Artículo 5°. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias.</b></p> <p><b>Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada.</b></p> <p><b>Artículo 7°. Reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia.</b> Las entidades deberán en 10 días hábiles resolver los casos de suplantación y un plazo equivalente para corregir en las centrales de riesgo los reportes hechos producto de la suplantación</p> <p><b>Artículo 8°. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.</b> Establece que una vez el usuario solicite la suspensión del cobro las entidades entregarán un plazo de 30 días para que este imponga la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. En caso de no realizar la denuncia en este plazo se continuará con el cobro.</p> <p><b>Artículo 9°. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.</b> Las acciones de cobro deberá contar con pronunciamiento judicial para ser redundado o suspendido</p> <p><b>Artículo 10°. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias.</b> Si las entidades cuentan con la información suficiente para demostrar la suplantación deberán suspender el cobro de la persona suplantada</p> <p><b>Artículo 11°. Servicio Público de información, asistencia y denuncias.</b> Creación de ruta pública de información integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de identidad.</p>
<p><b>Artículo 12°. Cultura de la Seguridad Digital.</b> Desarrollo de productos audiovisuales para crear conciencia sobre el adecuado manejo de los datos personales, uso de las redes sociales y la ruta de atención para las personas que han sido suplantadas.</p> <p><b>Artículo 13°. Vigencia.</b> La ley rige a partir de su promulgación.</p> <p><b>III. Discusión en la Cámara de Representantes</b></p> <p>Para cada uno de los debates en la Cámara de Representantes, se realizaron conversaciones y espacios de análisis con la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, la Alianza IN, ciudadanos y diversas organizaciones y agremiaciones</p> <p>- <b>Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</b></p> <p>El miércoles treinta (30) de noviembre de 2022 se llevó a cabo el primer debate del proyecto, siendo este aprobado por las mayorías de la Corporación. La ponencia única fue aprobada por la Comisión Primera Constitucional Permanente, contando esta con doce (12) artículos, sobre los cuales se presentaron cuarenta (40) proposiciones, de las cuales veinticuatro (24) fueron avaladas, otras dejadas como constancias y algunas de las no avaladas existió por parte del ponente compromiso de revisarlas para la ponencia de segundo debate.</p> <p>Se radicarón proposiciones a los <u>artículos 1 (Objeto), 2 (Principios), 4 (Tipos de suplantación de identidad), 5 (Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias), 6 (Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias), 7 (Suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias), 8 (Duración de la suspensión del cobro), 9 (Deber especial del operador de telecomunicaciones entidad financiera y/o crediticia y de la Superintendencia de Industria y Comercio), 10 (Servicio Público de información, asistencia y denuncias) y 11 (Cultura de la Seguridad Digital); los artículos que se votaron como estaban en la ponencia fueron los artículos 3 (Definiciones) y 12 (Vigencia).</u></p> <p>- <b>Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</b></p> <p>La iniciativa legislativa fue apoyada por las mayorías de la Corporación, no se presentaron votos negativos. Durante el debate se comprendió la importancia de la iniciativa frente a la realidad y evolución de la suplantación física y digital de la que han sido víctimas los colombianos.</p>	<p>Durante el debate en la Plenaria se radicarón trece (13) proposiciones de las cuales cuatro (04) fueron dejadas como constancia y nueve (09) avaladas a los Representantes Octavio Cardona, Jorge Eleicer Salazar y Victor Andres Tovar. Las proposiciones radicadas fueron al <u>título, artículos 1 (objeto) 2 (principios), 3 (definiciones), 5 (Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias), 6 (Obligaciones de la persona suplantada), 7 (Reporte centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia) y 8 (Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia).</u> Los artículos 4,9,10,11,12 y 13 se votaron como estaban en la ponencia.</p> <p><b>IV. Exposición de Motivos</b></p> <p><b>1. Particularidades del Proyecto de Ley Estatutaria.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Proyecto de Ley cuenta con trece (13) artículos incluyendo la vigencia, estableciéndose medidas que van encaminada a la adopción por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias de las acciones necesarias para proteger a las personas que han sido suplantadas por medios físicos y/o digitales.</li> <li>- Se establecen medidas tendientes a diseñar la ruta de información y atención a las personas suplantadas, para ello se señalan acciones para evitar reportes a centrales de riesgos y realizar la suspensión de los cobros de cartera, cobranza e intereses, hasta tanto se adelanten las investigaciones administrativas y judiciales correspondientes.</li> <li>- <u>El proyecto desarrolla los principios de buena fe en la actuación de la persona suplantada.</u></li> </ul> <p>De igual forma establece las obligaciones de la víctima en relación a la denuncia que debe presentar ante la Fiscalía General de la Nación y la información que deberá brindar para coadyuvar las labores de investigación y fortalecimiento de los programas, software y protocolos de seguridad y en materia de verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Se establece que en caso de existir mala fe, la persona incurrirá en el delito de falsa denuncia.</u></li> </ul>

<p>- <b>El proyecto de ley no realiza modificaciones, ni se inmiscuye en reglamentaciones de tipo penal, este establece disposiciones de tipo administrativo y de debida actuación de la persona que ha sido suplantada</b></p> <p>- Este proyecto busca que los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias adopten medidas para evitar destruir los sueños de una persona que ha sido suplantada. Los reportes en las centrales de riesgo, los cobros de cartera y cobranza y las llamadas incesantes para que paguen dinero que no se han gastado, afectan la vida, honra, buen nombre y salud física y psicológica de las personas suplantadas.</p> <p>- Es la primera vez que se incluye en una disposición normativa medidas que garantizan la suspensión de cobros y/o gastos de cobranza y de reportes de información negativos en centrales de información financiera y/o crediticia y en centrales de riesgo.</p> <p>Al otorgar este beneficio reforzada a la persona que ha sido suplantada; es necesario reforzar los deberes que este tiene para poner en conocimiento de las autoridades su caso.</p> <p><b>2. Justificación del Proyecto de Ley.</b></p> <p>A principios de los años 90's era impensable que cambiará la modalidad de adquisición de productos, bienes, servicios y hasta de los créditos bancarios; no obstante, con el crecimiento del internet y la conectividad entre diferentes partes del mundo, surgió el comercio electrónico como una nueva forma en la que los individuos podían desarrollar sus actividades comerciales.</p> <p>Desde el 2020 como consecuencia de la pandemia del COVID-19 y las restricciones de movilidad que la misma generó, el comercio electrónico creció un 30% en comparación con el 2019 alcanzando una cifra récord de compras en el país de \$29 billones de pesos<sup>1</sup>.</p> <p>Según datos de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, el total de ventas en línea, incluyendo ventas minoristas y de servicios, para el segundo trimestre de 2022, "fue aproximadamente de COP 13,5 billones, lo que se traduce en un aumento del 53,3 % respecto</p> <p><sup>1</sup> Forbes Colombia. (05 de Octubre de 2021). "¿Qué hay detrás del crecimiento de 30% en ecommerce en Colombia?". Recuperado de: <a href="https://forbes.co/2021/10/05/tecnologia/que-hay-detras-del-crecimiento-de-30-en-ecommerce-en-colombia-esta-doc-userie-te-da-el-panorama/">https://forbes.co/2021/10/05/tecnologia/que-hay-detras-del-crecimiento-de-30-en-ecommerce-en-colombia-esta-doc-userie-te-da-el-panorama/</a></p>	<p>al segundo trimestre de 2021 y de un 112,2 % respecto al mismo trimestre de 2020<sup>2</sup>. Por su parte en relación a la compra de bienes y servicios pagados por transacciones digitales, se señaló que: "El valor total de las transacciones digitales del segundo trimestre aumentó 0,8 % en comparación con lo observado en el primer trimestre de 2022, y creció 37,5 % respecto al segundo trimestre de 2021".</p> <p>Revelan los datos que en el segundo trimestre del 2022, el aumento de transacciones de ventas en línea en Colombia, reportando que entre abril, mayo y junio de 2022 se vendieron cerca de 13.5 millones de pesos por plataforma electrónicas; lo que revela un 26.6% de aumento en las transacciones de ventas en línea.</p> <p>De esta forma, el auge del comercio electrónico ha ocasionado que la normatividad deba avanzar en la regulación de nuevos delitos que surgen con la era digital; entre ellos la <i>falsedad personal</i> (Art. 296 C.P.), <i>acceso abusivo a un sistema informático</i> (Art. 269a), <i>obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicaciones</i> (Art. 269b), <i>intercepción de datos informáticos</i> (Art. 269c), <i>daño informático</i> (Art. 269d), <i>uso de software malicioso</i> (Art. 269E), <i>violación de datos personales</i> (Art. 269f), <i>suplantación de sitios web para capturar datos personales</i> (Art. 269g); entre otros delitos conexos que se puedan presentar.</p> <p>En el año 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio alertó sobre el aumento en 122% de las quejas por suplantación de identidad que ha recibido esta entidad e hizo un llamado a los operadores de telecomunicaciones del país para que "fortalezcan las medidas que permiten establecer la identidad real de las personas en los procesos de contratación, de manera que se pueda comprobar la veracidad de la información y evitar suplantaciones de identidad<sup>3</sup>". Medidas que a la fecha no han sido adoptadas en debida forma, lo que ha ocasionado el aumento de las quejas no solo en el sector de las telecomunicaciones, sino también en el sector financiero.</p> <p><b>3. Importancia de la iniciativa.</b></p> <p><b>3.1. Delitos Digitales.</b></p> <p>Un reciente informe de la CEPAL, revela que: "Durante los primeros ocho meses del año 2021, en la región de Latinoamérica hubo 728 millones de intentos de infección, según los recolectores en línea de la firma de servicios de seguridad Kaspersky, lo cual significa un</p> <p><sup>2</sup> Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (2022). "Informe Trimestral del Comportamiento del Comercio Electrónico en Colombia: Segundo Trimestre"; Recuperado de: <a href="https://www.cccc.org.co/">https://www.cccc.org.co/</a></p> <p><sup>3</sup> "Quejas por suplantación de identidad ante la Superintendencia crecieron 12%", Recuperado de: <a href="https://www.sic.gov.co/quejas-por-suplantacion-de-identidad-ante-la-Superindustria-crecieron-122">https://www.sic.gov.co/quejas-por-suplantacion-de-identidad-ante-la-Superindustria-crecieron-122</a></p>
<p>resultado en el orden de 35 ciberataques por segundo, representado un incremento de 24% en relación con el mismo periodo del año anterior<sup>4</sup>.</p> <p>La Policía Nacional ha definido los delitos digitales o informáticos como aquellas "conductas en que él o los delincuentes se valen de programas informáticos para cometer delitos como implantación de virus, suplantación de sitio web, estafas, violación de derechos de derechos de autor, piraterías, etc."<sup>5</sup></p> <p>Según el índice de Cívismo Digital de Microsoft realizado en el 2018, Colombia se sitúa en el puesto 21 entre 23 países analizados en nivel de exposición a riesgos en línea<sup>6</sup>. La encuesta reveló en el caso colombiano que:</p> <p>"[...] Más de la mitad de los encuestados reportó haber sido víctima de "contactos indeseados" con un 56% [...] Esta modalidad corresponde a ser contactado personalmente (por teléfono o en persona) por alguien que obtuvo su información en línea, pero no tiene su aprobación previa para comunicarse con usted. Otro fenómeno alarmante con un 33% de casos reportados [...] el fraude o la estafa en línea [...]"</p> <p>Señala la investigación que la estafa es el delito que más se presenta entre los usuarios colombianos, siendo las plataformas de interacción como las redes sociales los lugares en los que se comete este delito. Seguido del conocido popularmente como la "clonación" de tarjeta de crédito y débito al momento que se realizan transacciones comerciales presentando una reproducción ilegal del mismo.</p> <p>El incremento en el uso de plataformas para compras virtuales ha generado retos en materia de seguridad digital y la obligación de fortalecer los estándares de verificación de identidad. Según el informe de Tendencias del cibercrimen 2021 – 2022 de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, en 2021 el delito informático creció en nuestro país en 21%, con casi 50.000 crímenes digitales cometidos<sup>7</sup>.</p> <p>El informe de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones revela que:</p> <p><sup>4</sup> CEPAL - Naciones Unidas (s.f) "Ciberseguridad en cadena de suministros inteligentes en América Latina y el Caribe". Recuperado de: <a href="https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48065/1/S2202023_es.pdf">https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48065/1/S2202023_es.pdf</a></p> <p><sup>5</sup> "Suplantación de identidad y delitos informáticos, la otra epidemia". Recuperado de: <a href="https://contextomedia.com/suplantacion-de-identidad-y-delitos-informaticos-la-otra-epidemia/">https://contextomedia.com/suplantacion-de-identidad-y-delitos-informaticos-la-otra-epidemia/</a></p> <p><sup>6</sup> "La seguridad digital en los próximos años, de la ONU a Colombia". Recuperado de: <a href="https://www.elsepectador.com/opinion/columnistas/carolina-botero-cabrera/la-seguridad-digital-en-los-proximos-anos-de-la-onu-a-colombia/">https://www.elsepectador.com/opinion/columnistas/carolina-botero-cabrera/la-seguridad-digital-en-los-proximos-anos-de-la-onu-a-colombia/</a></p> <p><sup>7</sup> Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones. (2021). "Tendencias del CIBERCRIMEN 2021-2022: Nuevas amenazas al comercio electrónico". Recuperado de: <a href="https://www.ccti.org.co/wp-content/uploads/informe-safe-tendencias-del-cibercrimen-2021-2022.pdf">https://www.ccti.org.co/wp-content/uploads/informe-safe-tendencias-del-cibercrimen-2021-2022.pdf</a></p>	<p>- La <b>Violación de Datos Personales</b> fue uno de los delitos con mayor crecimiento en el 2021, reportándose 13.458 casos, lo que representa una variación porcentual de 45% con respecto al 2020.</p> <p>- En segundo lugar se encuentra el <b>Acceso abusivo a sistemas informáticos</b>, reportando en el 2021 un total de 9.926 denuncias, lo que representa una variación porcentual del 18% con respecto al 2020.</p> <p>- En tercer lugar se encuentra el delito de <b>hurto por medios informáticos</b> reportando en el 2021 un total de 17.608 denuncias, lo que representa una variación porcentual del 3% con respecto al 2020.</p> <p>- Por su parte, la <b>suplantación de sitios web</b> reportó en el 2021 un total de 7.654 casos, lo que representa una variación porcentual del 3% con respecto al 2020. Este delito se presenta principalmente por uso de ingeniería social y manipulación de sistemas informáticos.</p> <p><b>3.2. Suplantación de identidad, más grave de lo que se cree.</b></p> <p>La suplantación de identidad es hacerse pasar por otra persona, es decir, usurpar la identidad de esa persona (nombre, imagen, nick, avatar, cuenta de usuario, etc.), para hacer creer a los demás que se es esa persona. Esta situación se observa a diario con mensajes que llegan a las redes sociales, al whatsapp, al correo electrónico o por mensajes de texto, a los cuales al momento que los usuarios le dan click les roban su identidad personal y todos sus datos personales.</p> <p>Es común que cada vez que se acercan las fechas para presentar las declaraciones de renta ante la DIAN, se reciban correos electrónicos que redireccionan a portales web donde solicitan el diligenciamiento de datos personales; siendo este un fraude para acceder a los correos electrónicos de las personas y obtener información de sus cuentas bancarias<sup>8</sup>.</p> <p>Existen en Colombia diversas conductas que pese a estar tipificadas por la norma, actualmente presentan diversas actuaciones administrativas que dificultan que las personas afectadas por este delito puedan acudir en debida forma a la protección de sus derechos y evitar afectaciones a su vida crediticia. De acuerdo con datos de la Dirección de Investigación</p> <p><sup>8</sup> EL TIEMPO (Enero 2022). "Alerta por páginas que roban datos de los ciudadanos suplantando la DIAN". Recuperado de: <a href="https://www.portafolio.co/economia/finanzas/alerta-sobre-pagina-fraudulenta-que-recoge-datos-de-los-ciudadanos-561074">https://www.portafolio.co/economia/finanzas/alerta-sobre-pagina-fraudulenta-que-recoge-datos-de-los-ciudadanos-561074</a></p>

<p>Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia –DIJIN-, “la suplantación de identidad en medios digitales se disparó un 409%, pasando de 300 casos en 2019 a 1.527 solo en 2020”. De la discriminación de los datos dados por la DIJIN se observa que<sup>9</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y Cartagena, fueron las ciudadanas con mayor aumento en el 2020 de casos de delitos digitales</b>, siendo la suplantación de identidad la conducta que más se presentó.</li> <li>- <b>La suplantación de sitios web, correos electrónicos y redes sociales tuvo un significativo aumento en el 2020, presentando 4.353 casos, casi una variación del 358% con respecto al año anterior, donde los datos fueron 951 en el 2019.</b> Práctica que ocasionó que los delincuentes puedan robar información y cometer fácilmente delitos de suplantación.</li> </ul> <p>La investigación realizada por la DIJIN revela que la suplantación de identidades se presenta en mayor medida por medios electrónicos, logrando obtener créditos financieros y hacer compras por internet; normalmente cuando las personas afectadas tienen conocimiento de estos, ya cuentan con deudas impagables, embargos y reportes ante centrales de riesgo, que dificulta su acceso a créditos educativos, de viviendas, entre otros para mejorar las garantías de buen vivir.</p> <p>Por su parte, un estudio realizado por la Central de Información Financiera -TransUnion-, la suplantación digital creció a una tasa de 149% en el mundo y para el caso de Colombia esta práctica ilegal crece al doble del prometido global reportando una tasa de crecimiento anual del 243%.</p> <p>Según datos de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras -Asobancaria-, en el 2020 se reportaron 40.700 casos por fraude a través de los canales digitales en las entidades financieras; advirtiéndose que de cada \$100.000 pesos transados en las entidades financieras, \$4,9 pesos eran reclamados por fraudes.</p> <p><b>La suplantación de identidad tanto física como digital, se ha convertido en el sacrificio de sueño y afectaciones a las finanzas de las personas.</b> La Agencia de Periodismo</p> <p><sup>9</sup> “Delito de suplantación de identidad aumentó 409% en 2020 debido a la pandemia”. Recuperado de: <a href="https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/delito-de-suplantacion-de-identidad-aumento-409-en-2020-debido-a-la-pandemia-3151651">https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/delito-de-suplantacion-de-identidad-aumento-409-en-2020-debido-a-la-pandemia-3151651</a></p> <p><sup>10</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 155360 de 2021. Recuperado de: <a href="https://www.sic.gov.co/sites/default/files/documentos/042021/Resolucion%CC%81m%2015360%20de%2019%20de%20marzo%20de%202021.pdf">https://www.sic.gov.co/sites/default/files/documentos/042021/Resolucion%CC%81m%2015360%20de%2019%20de%20marzo%20de%202021.pdf</a></p>	<p>Investigativo -API-<sup>11</sup> público la historia de <b>una profesora que fue suplantada en diferentes entidades financieras y quien hoy cuenta con 15 productos financieros que ella nunca adquirió, en 7 bancos diferentes.</b> En su relato se expresa como esta profesora se enteró de que había sido suplantada cuando recibió el descuento de nómina por cerca de un millón quinientos mil pesos.</p> <p>Por su parte, la RTVC dio a conocer la historia de <b>Valentina Gómez, quien fue suplantada digitalmente, aprovechando los delincuentes cibernéticos para realizar compras y venta de equipos electrónicos a su nombre</b><sup>12</sup>, en el testimonio que trae la investigación se revela que:</p> <p>“Realizan la compra por internet y reciben un correo electrónico en el que, quienes suplantaron su identidad, aseguran que una vez hayan recibido el artículo, se hará el desembolso del dinero acordado. Por si fuera poco, los delincuentes usan su foto y una imagen de su cédula para ganarse la confianza de sus víctimas y cometer las estafas”.</p> <p>En el caso de Valentina, al acercarse a interponer la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, fue notificada que existe contra ella una denuncia por el delito de Estafa; situación que le ha afectado no solo su vida crediticia, sino que también ha tenido repercusiones en su vida social, reportes judiciales y en su salud mental.</p> <p>Uno de los casos más indignantes que hemos encontrado revisando los testimonios de las personas que han sido suplantadas, <b>es la historia de una mujer de 79 años con discapacidad motriz debido a una trombosis, quien en menos de 3 meses y en 3 entidades bancarias, han sacado créditos y tarjetas que suman más de 84 millones de pesos.</b> De la investigación realizada por el periódico <i>El Tiempo</i>, relata la familia que: “en enero le llegó un extracto del banco Scotiabank-Colpatria diciéndole que tenía una tarjeta con un cupo de 7 millones de pesos. Cuando miramos le apareció un pago inmediato de 12 millones más. Sin saber se le había ampliado el cupo a 43 millones y todo se había gastado y/o utilizado en el mes de octubre de 2021”<sup>13</sup></p> <p><sup>11</sup> Leidy Hernandez =Agencia de Periodismo Investigativo= (Agosto 2022) “el drama de una cliente suplantada en 7 bancos con 15 productos financieros”. Recuperado de: <a href="https://www.agenciapi.co/investigacion/empresas/el-drama-de-una-cliente-suplantada-en-siete-bancos-con-15-productos-financieros">https://www.agenciapi.co/investigacion/empresas/el-drama-de-una-cliente-suplantada-en-siete-bancos-con-15-productos-financieros</a></p> <p><sup>12</sup> RTVC Noticias. “La historia de joven víctima de suplantación de identidad”. Recuperado de: <a href="https://www.rtvcnoticias.com/historia-joven-victima-suplantacion-identidad">https://www.rtvcnoticias.com/historia-joven-victima-suplantacion-identidad</a></p> <p><sup>13</sup> El Tiempo. (10 de Marzo de 2022). “Así es la pesadilla de ser suplantado y quedar con una deuda o reportado”. Recuperado de: <a href="https://www.eltiempo.com/bogota/suplantacion-que-hacer-si-alguien-suplanto-mi-identidad-y-tengo-una-deuda-657242">https://www.eltiempo.com/bogota/suplantacion-que-hacer-si-alguien-suplanto-mi-identidad-y-tengo-una-deuda-657242</a></p>
<p>Otro de los casos que refiere el periódico <i>El Tiempo</i>, es el caso de Diana, <b>quien se enteró de la compra de equipos móviles, debido a un mensaje de texto que recibió en el cual le informaban que había comprado varios equipos por valor superior a dos millones de pesos.</b> Relata Diana en la investigación que: “me tocó ir a la oficina y me dijeron que esos equipos habían sido adquiridos en Soacha, en el centro comercial Villa del Río, en Hayuelos, y en Chapinero. Solo hasta ese momento bloquearon mi cédula. La asesora no fue para nada amable y eso que yo era la estafada”. Adicionalmente refiere la inoperancia de los operadores de telecomunicaciones, citando que: “ya puse denuncia en la Fiscalía, alertas en Datacrédito y alertas en Cifin. Y lo más triste es que hasta el momento la única respuesta de Claro es que yo compré los equipos”.</p> <p>En las últimas semanas, conocimos por medio de la investigación realizada por <i>EL TIEMPO</i> el <b>caso de Yurani Muñoz Rincon<sup>14</sup> quien fue víctima de suplantación de identidad y se enteró al retornar al país</b> (después de un viaje a Estados Unidos) que su tarjeta de crédito había sido cambiada y utilizada por compras superiores a los 130 millones de pesos. “En la entidad le informaron que semanas atrás, justo los días en los que ella estuvo de viaje en el exterior, solicitaron por vía telefónica que la tarjeta fuera reemplazada por encontrarse deteriorada, al igual que sus datos de contacto”.</p> <p>Estos son algunos de los muchos casos que se presentan todos los días y se conocen por redes sociales, investigaciones periodistas, entre otros medios, en los que se informa los riesgos a los que están sometidos las personas que son suplantadas. También, evidencian las dificultades de las personas suplantadas para que su denuncia sea atendida por las entidades correspondientes debido a la multiplicidad de trámites ante los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias, las cuales no otorgan oportunamente ninguna solución a la problemática.</p> <p>Otra de las grandes dificultades que viven a diario las personas que son suplantadas, son los embargos y pagos de las cuotas de dinero que no solicitaron ante las entidades bancarias u otro tipo de entidades.</p> <p><b>V. Consideraciones de los ponentes.</b></p> <p>La iniciativa legislativa respecto la cual se rinde el informe de ponencia se presenta como una solución de impacto a una situación que a nivel global se ha incrementado gracias al uso de las tecnologías de la información y la comunicación y como consecuencia de las dinámicas</p> <p><sup>14</sup> El Tiempo (27 de Octubre de 2022). “El drama de una mujer que sufrió millonario robo por suplantación de identidad”. Recuperado de: <a href="https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/santa-marta-robo-de-plata-a-mujer-con-tarjeta-de-credito-713093">https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/santa-marta-robo-de-plata-a-mujer-con-tarjeta-de-credito-713093</a></p>	<p>de comercio electrónico que se implementaron en el marco de la pandemia del covid-19 y del confinamiento.</p> <p>La suplantación digital si bien está tipificada como una conducta delictiva por el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 296 del Código Penal, el ilícito no comporta detención preventiva ni medida privativa de la libertad sino que tiene como sanción la imposición de una multa de carácter económico siempre que la comisión del delito no comporte un concurso homogéneo o heterogéneo con otros delitos.</p> <p>La tipificación de la conducta ha demostrado ser ineficiente en un contexto social en el que las dinámicas del E-commerce aumentaron exponencialmente como consecuencia de la restricción de contacto e interacción que a mediados del año 2020 se vio obligada a implementar la humanidad en general por la pandemia ocasionada por el Covid-19.</p> <p>Según la revista Forbes el 80% de las empresas en el mundo tuvieron que digitalizar sus servicios y transformar digitalmente sus operaciones<sup>15</sup> para continuar existiendo, lo que significó un aumento en las transacciones financieras realizadas a través de plataformas o canales digitales. Las transacciones digitales son ahora la regla general de las dinámicas comerciales, solo en Colombia, en el año 2022<sup>16</sup>, las ventas del comercio electrónico aumentaron en un 34% respecto al año inmediatamente anterior.</p> <p>Con el incremento de las<sup>17</sup> transacciones digitales no solo aumentó el comercio electrónico, también aumentaron las suplantaciones de identidad que de manera inescrupulosa e ilegal extraen datos personales de terceros que son sujetos de reserva estatutaria con la finalidad de adquirir bienes, productos o servicios que generan obligaciones específicas de dar respecto las cuales no se tiene ninguna titularidad y que tienen como consecuencia el reporte negativo en las centrales de riesgo.</p> <p>En el año 2020 según el reporte de la DIJIN el delito de falsedad personal que tipifica la suplantación digital tuvo un aumento del 409%<sup>18</sup> respecto al año 2019 ya que en el año 2019</p> <p><sup>15</sup> FORBES (Septiembre 2020). El 80% de las empresas en el mundo adelantaron su transformación digital por Covid-19. Recuperado de: <a href="https://forbes.com/2020/09/27/tecnologia/el-80-de-las-empresas-en-el-mundo-adelantaron-su-transformacion-digital-por-covid-19">https://forbes.com/2020/09/27/tecnologia/el-80-de-las-empresas-en-el-mundo-adelantaron-su-transformacion-digital-por-covid-19</a></p> <p><sup>16</sup> FORBES (Febrero 2023). Comercio electrónico en Colombia cerró el 2022 con un aumento en ventas del 38,4%. Recuperado de: <a href="https://forbes.com/2023/02/21/actualidad/comercio-electronico-en-colombia-cerro-el-2022-con-un-aumento-en-ventas-del-384">https://forbes.com/2023/02/21/actualidad/comercio-electronico-en-colombia-cerro-el-2022-con-un-aumento-en-ventas-del-384</a></p> <p><sup>17</sup> <a href="https://aml.stradata.co/2022/05/04/el-riesgo-la-ft-de-la-suplantacion-de-identidad-o-la-falsedad-personal-en-colombia/">https://aml.stradata.co/2022/05/04/el-riesgo-la-ft-de-la-suplantacion-de-identidad-o-la-falsedad-personal-en-colombia/</a></p> <p><sup>18</sup> <a href="https://aml.stradata.co/2022/05/04/el-riesgo-la-ft-de-la-suplantacion-de-identidad-o-la-falsedad-personal-en-colombia/">https://aml.stradata.co/2022/05/04/el-riesgo-la-ft-de-la-suplantacion-de-identidad-o-la-falsedad-personal-en-colombia/</a></p>

<p>se presentaron en el país 300 casos de suplantación mientras que en el año 2020 se presentaron cerca de 1.527 casos.</p> <p>Según los últimos resultados de la encuesta global de crimen y fraude económico 2022-2023 realizada por PricewaterhouseCoopers<sup>19</sup> En los últimos 24 meses el 34% de las organizaciones encuestadas en Colombia experimentó algún tipo de fraude en sus operaciones financieras, a nivel global la cifra es del 56%. Ese estudio demuestra que el 43% de las personas encuestadas en América latina han sido víctimas de robo de identidad y el 28% de una transferencia ilegítima de datos personales.<sup>20</sup></p> <p>La relación entre la digitalización de la economía y el crecimiento del E-commerce es directamente proporcional a los intentos de fraude y suplantación digital. Así lo demuestra el informe de Fraude Omnicanal de TransUnion publicado en 2023<sup>21</sup> en donde se concluye que de todas las transacciones digitales realizadas en el 2022 el 4.6% fueron producto de una operación fraudulenta de suplantación digital. Esto como consecuencia directa del incremento cercano al 960% que tuvo en los últimos tres años el comercio digital y las transacciones en línea.</p> <p>Según el estudio en Colombia los intentos de fraude y suplantación personal han aumentado exponencialmente incrementándose hasta en un 859% y en el 37% de los encuestados afirmó haber sido víctima de algún tipo de suplantación.</p> <p>Esa problemática demanda del Estado colombiano una solución de impacto a corto, mediano y largo plazo que permita proteger a la población de los efectos negativos que sobre su derecho al buen nombre y la honra puedan desencadenar reportes negativos ante las centrales de riesgo por obligaciones financieras que nunca adquirieron.</p> <p>Esa protección es una obligación constitucional ya que en virtud del artículo 15 de la Constitución Política todos los colombianos tienen derecho a su intimidad personal y al buen nombre y el Estado "debe respetarlos y hacerlos respetar". Con esta iniciativa legislativa se pretende reforzar la protección estatal a los datos personales y generar</p> <p><sup>19</sup> <a href="https://www.pwc.com/co/es/publicaciones/encuesta-crimen-fraude-economico/descarga-gecs.html?vXh=ebbtipn">https://www.pwc.com/co/es/publicaciones/encuesta-crimen-fraude-economico/descarga-gecs.html?vXh=ebbtipn</a></p> <p><sup>20</sup> <a href="https://www.pwc.com/co/es/publicaciones/gecs/infografias/gecs-info2-impactos-y-perdidas.pdf">https://www.pwc.com/co/es/publicaciones/gecs/infografias/gecs-info2-impactos-y-perdidas.pdf</a></p> <p><sup>21</sup> <a href="https://www.transunion.es/content/dam/transunion/es/documents/int-eu-22-f126946-spain-annual-23-fraud-trend-report.pdf?utm_campaign=int%2Bsp%2Bannual%2Bfraud%2Breport&amp;utm_content=product-page&amp;utm_medium=press-release&amp;utm_source=press-release">https://www.transunion.es/content/dam/transunion/es/documents/int-eu-22-f126946-spain-annual-23-fraud-trend-report.pdf?utm_campaign=int%2Bsp%2Bannual%2Bfraud%2Breport&amp;utm_content=product-page&amp;utm_medium=press-release&amp;utm_source=press-release</a></p>	<p>un nuevo esquema de protección a las personas que han sido víctimas de la conducta tipificada por el artículo 296 del Código penal.</p> <p><b>VI. Texto definitivo aprobado por la Cámara de Representantes</b></p> <p><b>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 190 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DEL REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE RIESGO Y EL COBRO DE OBLIGACIONES EN CASOS DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, LAS ENTIDADES FINANCIERAS – CREDITICIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger a las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante centrales de riesgo.</p> <p><b>Artículo 2º. Principios.</b> Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.</li> </ul> <p>Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias</li> </ul>
<p>para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de Veracidad. La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.</li> <li>• Principio de carga dinámica de la prueba. Tendrá obligación de probar la parte que mejor se encuentre en condiciones de hacerlo, en materia de suplantación será los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias aquellos que deberán demostrar la plena identificación y veracidad de la identidad de los contratantes.</li> </ul> <p><b>Artículo 3º. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ciberseguridad. Capacidad de las entidades públicas y privadas para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestas las personas, ante amenazas o incidentes de naturaleza cibernética, implementando tecnologías que permitan garantizar la seguridad, directrices, métodos de gestión del riesgo, acciones, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de seguridad.</li> <li>• Ingeniería Social. Método utilizado por los atacantes para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal.</li> <li>• Persona suplantada. Es la persona natural y/o jurídica que es afectada por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales.</li> <li>• Seguridad Digital. Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, mediante el cual se garantiza la gestión del riesgo, la implementación efectiva de medidas de ciberseguridad y el uso efectivo de las capacidades de defensa digital.</li> <li>• Suplantación de Identidad digital. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos o ingeniería social.</li> <li>• Suplantación de identidad física. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas.</li> <li>• Fuente. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de Información, el que a su vez los entregará al usuario final.</li> </ul> <p><b>Artículo 4º. Tipos de suplantación de identidad.</b> Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. La suplantación de identidad mediante la expedición y uso ilícito: Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, venda, ofrezca, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee.</li> <li>• Datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular de los mismos.</li> <li>• Tarjetas bancarias de débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con éstas.</li> <li>• Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados.</li> </ul> </li> <li>b. La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: Se presenta cuando se diseña, elabora, desarrolla, descarga, comercialice envía, vende, suministra o pone en uso para fines ilícitos medios electrónicos que están dirigidos a obtener sin autorización del titular información o datos personales que, entre otros, puedan corresponder a:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Programas informáticos, páginas informáticas y/o electrónicas, correos electrónicos.</li> <li>• Ingeniería social.</li> <li>• Mensajes de texto -MSM-.</li> </ul> </li> </ul> <p><b>Artículo 5º. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias.</b> Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar las medidas de seguridad digital emitidas por la autoridad competente, necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.</li> <li>2. Evitar reportar en centrales de riesgo. Cuando no se tenga la certeza de la veracidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.</li> <li>3. Tener la certeza y prueba de veracidad de la información de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.</li> <li>4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 2157 de 2021.</li> <li>5. Suspender de forma inmediata los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas.</li> <li>6. Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7 de la presente ley, con el fin de ser beneficiario de suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias.</li> </ol>



<p>7. Entregar a la persona suplantada copia de la información y documentos aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre.</p> <p>8. Emitir el respectivo reporte a la Dirección de Impuestos Nacionales, para evitar que la persona suplantada sufra perjuicios de carácter tributario como consecuencia de las defraudaciones efectuadas.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluirá como mínimo, la identificación biométrica y facial del potencial adquirente.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> En caso de incumplimiento de los protocolos de seguridad expedidos, la sola información por parte de las personas suplantadas dará lugar a la renuncia de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y las centrales de riesgo. Así mismo, los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias deberán hacer devolución inmediata de los dineros que fueron objeto de defraudación a la persona suplantada, no podrá congelarlos ni esperar respuesta o autorización del titular de la cuenta donde fueron transferidos los dineros objeto de defraudación para el reverso de la transacción.</p> <p><b>Parágrafo 3:</b> La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021.</p> <p><b>Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada.</b> Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad estos hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, que ha sido suplantado en su identidad y solicitar la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.</li> <li>2. Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantada y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos.</li> <li>3. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional por el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima.</li> <li>4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación.</li> <li>5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad.</li> </ol>	<p><b>Artículo 7. Reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia.</b> Modifíquese el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 7o. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. De los casos de suplantación. En caso de que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá poner en conocimiento y solicitar la corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.</li> </ol> <p>La fuente, una vez reciba la solicitud, deberá cotejar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad. La fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.</p> <p>Con la solicitud de que trata el inciso primero de este artículo presentada por el titular, y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá solicitar la modificación del dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular de la información reflejando que la víctima de falsedad personal no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal–.</p> <p>La modificación de que trata el inciso anterior deberá ser efectuada por la fuente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ser informada por el titular.</p> <p>La leyenda –Víctima de Falsedad Personal– que se incluya en el registro personal del titular de la información no podrá tenerse como un reporte negativo ni podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni alterar sus estudios financieros o crediticios.</p> <p>En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>8. Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la</li> </ol>
<p>respectiva solicitud ha sido resuelta favorablemente. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.</p> <p><b>Artículo 8. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.</b> Cuando una persona suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta, se deberá proceder de la siguiente manera:</p> <p>Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.</p> <p>El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con treinta (30) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia los soportes y documentos respectivos los cuales se tendrán como prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo considera.</p> <p><b>Parágrafo 1°:</b> De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, los soportes y documentos que permitan al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia establecer la suplantación, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro.</p> <p><b>Artículo 9°. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.</b> Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.</p> <p>De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.</p>	<p>De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.</p> <p>La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la suplantación, aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de la conducta, con el fin de que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.</p> <p><b>Artículo 10°. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias.</b> Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia debe verificar detalladamente la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación o no hallarse elementos que permitan establecer la veracidad de la identidad de la persona que adquirió el bien y/o servicio, se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.</p> <p>El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o las demás autoridades en el ámbito de sus competencias cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.</p> <p><b>Artículo 11°. Servicio Público de información, asistencia y denuncias.</b> Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias única y exclusivamente en referencia en temas relacionados con el manejo de Habeas Data.</p> <p>Las autoridades dispondrán de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias, reclamos y apelaciones de las personas</p>

<p>suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.</p> <p>En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.</p> <p><b>Parágrafo 1º:</b> Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, cada autoridad diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.</p> <p><b>Artículo 12º. Cultura de la Seguridad Digital.</b> Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.</p> <p>Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p>Parágrafo. Los productos audiovisuales que informen a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.</p> <p><b>Artículo 13º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p><b>VII. Pliego de Modificaciones</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="175 991 381 1056">Texto Aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes</th> <th data-bbox="381 991 584 1056">Modificación</th> <th data-bbox="584 991 792 1056">Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="175 1056 381 1154">Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por</td> <td data-bbox="381 1056 584 1154">Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por</td> <td data-bbox="584 1056 792 1154"></td> </tr> </tbody> </table>	Texto Aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes	Modificación	Justificación	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="828 425 1031 631">parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger a las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante centrales de riesgo.</td> <td data-bbox="1031 425 1242 631">parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger a las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante centrales de riesgo <b>y el cobro de obligaciones.</b></td> <td data-bbox="1242 425 1453 631"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 631 1031 1154">Artículo 2º. Principios. Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.</li> </ul> </td> <td data-bbox="1031 631 1242 1154">Artículo 2º. Principios. Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012; <b>y</b> en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes:                 <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a.</b> Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.</li> </ul> </td> <td data-bbox="1242 631 1453 1154">Se modifica la redacción para incluir las expresiones de las demás entidades con esta competencia.  Se modifica el principio de la carga de la prueba para precisar que será la fuente quien recibe los documentos para entregar la obligación o el producto financiero quien debe tener la responsabilidad de demostrar la veracidad de los documentos con los que entregó el producto financiero.</td> </tr> </table>	parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger a las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante centrales de riesgo.	parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger a las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante centrales de riesgo <b>y el cobro de obligaciones.</b>		Artículo 2º. Principios. Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes: <ul style="list-style-type: none"> <li>Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.</li> </ul>	Artículo 2º. Principios. Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012; <b>y</b> en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes: <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a.</b> Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.</li> </ul>	Se modifica la redacción para incluir las expresiones de las demás entidades con esta competencia.  Se modifica el principio de la carga de la prueba para precisar que será la fuente quien recibe los documentos para entregar la obligación o el producto financiero quien debe tener la responsabilidad de demostrar la veracidad de los documentos con los que entregó el producto financiero.
Texto Aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes	Modificación	Justificación											
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por												
parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger a las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante centrales de riesgo.	parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger a las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante centrales de riesgo <b>y el cobro de obligaciones.</b>												
Artículo 2º. Principios. Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes: <ul style="list-style-type: none"> <li>Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.</li> </ul>	Artículo 2º. Principios. Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012; <b>y</b> en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes: <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a.</b> Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.</li> </ul>	Se modifica la redacción para incluir las expresiones de las demás entidades con esta competencia.  Se modifica el principio de la carga de la prueba para precisar que será la fuente quien recibe los documentos para entregar la obligación o el producto financiero quien debe tener la responsabilidad de demostrar la veracidad de los documentos con los que entregó el producto financiero.											
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 1494 381 2241"> <p>Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.</li> <li>Principio de Veracidad. La</li> </ul> </td> <td data-bbox="381 1494 584 2241"> <p>Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>b.</b> Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, <b>duplicación</b>, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.</li> <li><b>c.</b> Principio de Veracidad. La</li> </ul> </td> <td data-bbox="584 1494 792 2241"></td> </tr> </table>	<p>Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.</li> <li>Principio de Veracidad. La</li> </ul>	<p>Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>b.</b> Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, <b>duplicación</b>, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.</li> <li><b>c.</b> Principio de Veracidad. La</li> </ul>		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="828 1494 1031 2125"> <p>información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Principio de carga dinámica de la prueba. Tendrá obligación de probar la parte que mejor se encuentre en condiciones de hacerlo, en materia de suplantación será los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias aquellos que deberán demostrar la plena identificación y veracidad de la identidad de los contratantes.</li> </ul> </td> <td data-bbox="1031 1494 1242 2125"> <p>información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>d.</b> Principio de carga <del>dinámica</del> de la prueba. Tendrá <del>obligación de probar la parte que mejor se encuentre en condiciones de hacerlo</del>—<b>En materia de suplantación será los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias aquellos que deberán demostrar la plena identificación y la veracidad de la documentación aportada por la identidad de los contratantes que sirvieron de fundamento para la entrega del producto financiero.</b></li> </ul> </td> <td data-bbox="1242 1494 1453 2125"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 2125 1031 2241">Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</td> <td data-bbox="1031 2125 1242 2241">Artículo 3º Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</td> <td data-bbox="1242 2125 1453 2241">Se asignan a las definiciones numerales para mejor interpretación.  En la definición de ingeniería social se especifica que son</td> </tr> </table>	<p>información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Principio de carga dinámica de la prueba. Tendrá obligación de probar la parte que mejor se encuentre en condiciones de hacerlo, en materia de suplantación será los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias aquellos que deberán demostrar la plena identificación y veracidad de la identidad de los contratantes.</li> </ul>	<p>información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>d.</b> Principio de carga <del>dinámica</del> de la prueba. Tendrá <del>obligación de probar la parte que mejor se encuentre en condiciones de hacerlo</del>—<b>En materia de suplantación será los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias aquellos que deberán demostrar la plena identificación y la veracidad de la documentación aportada por la identidad de los contratantes que sirvieron de fundamento para la entrega del producto financiero.</b></li> </ul>		Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:	Artículo 3º Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:	Se asignan a las definiciones numerales para mejor interpretación.  En la definición de ingeniería social se especifica que son			
<p>Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.</li> <li>Principio de Veracidad. La</li> </ul>	<p>Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>b.</b> Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, <b>duplicación</b>, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.</li> <li><b>c.</b> Principio de Veracidad. La</li> </ul>												
<p>información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Principio de carga dinámica de la prueba. Tendrá obligación de probar la parte que mejor se encuentre en condiciones de hacerlo, en materia de suplantación será los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias aquellos que deberán demostrar la plena identificación y veracidad de la identidad de los contratantes.</li> </ul>	<p>información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>d.</b> Principio de carga <del>dinámica</del> de la prueba. Tendrá <del>obligación de probar la parte que mejor se encuentre en condiciones de hacerlo</del>—<b>En materia de suplantación será los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias aquellos que deberán demostrar la plena identificación y la veracidad de la documentación aportada por la identidad de los contratantes que sirvieron de fundamento para la entrega del producto financiero.</b></li> </ul>												
Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:	Artículo 3º Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:	Se asignan a las definiciones numerales para mejor interpretación.  En la definición de ingeniería social se especifica que son											

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ciberseguridad. Capacidad de las entidades públicas y privadas para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestas las personas, ante amenazas o incidentes de naturaleza cibernética, implementando tecnologías que permitan garantizar la seguridad, directrices, métodos de gestión del riesgo, acciones, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de seguridad.</li> <li>• Ingeniería Social. Método utilizado por los atacantes para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal.</li> <li>• Persona suplantada. Es la persona natural y/o jurídica que es afectada por la</li> </ul>	<p>e. Ciberseguridad. Capacidad de las entidades públicas y privadas para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestas las personas, ante amenazas o incidentes de naturaleza cibernética <u>o de ingeniería social</u>, implementando tecnologías que permitan garantizar la seguridad, directrices, métodos de gestión del riesgo, acciones, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de seguridad.</p> <p>f. Ingeniería Social. Método utilizado por los atacantes <u>cibernéticos</u> para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal.</p> <p>g. Persona suplantada. Es la persona natural</p>	<p>atacantes cibernéticos para armonizar la ley.</p> <p>En la definición de ingeniería se sustituye el adjetivo de afectada por víctima toda vez que la suplantación es un delito.</p> <p>En la definición de seguridad digital se agrega el adecuado tratamiento de los datos personales, expresión fundamental dentro del proyecto.</p> <p>En la definición de suplantación de identidad digital se agrega la modalidad de mensajes de texto -MSM-</p>	<p>utilización de sus datos personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Seguridad Digital. Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, mediante el cual se garantiza la gestión del riesgo, la implementación efectiva de medidas de ciberseguridad y el uso efectivo de las capacidades de defensa digital.</li> <li>• Suplantación de Identidad digital. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos o ingeniería social.</li> <li>• Suplantación de identidad física. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y</li> </ul>	<p>y/o jurídica que es <u>afectada por víctima de</u> la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales.</p> <p>h. Seguridad Digital. Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, mediante el cual se garantiza la gestión del riesgo, <u>el tratamiento adecuado de datos personales</u>, la implementación efectiva de medidas de ciberseguridad y el uso efectivo de las capacidades de defensa digital.</p> <p>i. Suplantación de Identidad digital. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos <u>y ingeniería social y mensajes de texto -MSM-</u>.</p>	
<p>servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fuente. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de Información, el que a su vez los entregará al usuario final.</li> </ul>	<p>j. Suplantación de identidad física. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas.</p> <p>k. Fuente. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de Información, el que a su vez los entregará al usuario final.</p>		<p>la expedición y uso ilícito: Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, venda, ofrezca, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee.</li> <li>• Datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular de los mismos.</li> <li>• Tarjetas bancarias de débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con éstas.</li> </ul>	<p>la expedición y uso <u>de datos para fines</u> ilícitos: Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, venda, ofrezca, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee.</li> <li>2. Datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular de los mismos.</li> <li>3. Tarjetas bancarias de débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con éstas.</li> </ol>	<p>de identidad mediante medios electrónicos con fin de brindar un mayor claridad sobre esta modalidad y generalizar los eventos que la conforman.</p>
<p>Artículo 4°. Tipos de suplantación de identidad. Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:</p> <p>a. La suplantación de identidad mediante</p>	<p>Artículo 4°. Tipos de suplantación de identidad. Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:</p> <p>a. La suplantación de identidad mediante</p>	<p>Se agregan numerales para facilitar la interpretación de la Ley</p> <p>Se modifica en el literal a el título de la suplantación para brindar mayor claridad en el sentido que la expedición de datos es con fines ilícitos.</p> <p>Se modifica la redacción del literal b sobre suplantación</p>			



<ul style="list-style-type: none"> <li>• Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados.</li> </ul> <p>b. La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: Se presenta cuando se diseña, elabora, desarrolla, descarga, comercialice envía, vende, suministra o pone en uso para fines ilícitos medios electrónicos que están dirigidos a obtener sin autorización del titular información o datos personales que, entre otros, puedan corresponder a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Programas informáticos, páginas informáticas y/o electrónicas, correos electrónicos.</li> <li>• Ingeniería social.</li> <li>• Mensajes de texto -MSM-.</li> </ul>	<p>4. Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados.</p> <p>b. La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: <b>Se presenta cuando a través de medios electrónicos o digitales diseñados, elaborados o desarrollados para obtener, sin autorización del titular, información que se descarga, comercializa, envía, vende, suministra, obtiene o pone en uso datos personales para fines ilícitos.</b> cuando se diseña, elabora, desarrolla, descarga, comercializa, envía, vende, suministra o pone en uso para fines ilícitos medios electrónicos que están dirigidos a obtener sin autorización del titular información o datos personales que, entre otros, puedan corresponder a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Programas informáticos;</li> </ol>	
<p>adquieren sus productos y/o servicios.</p> <p>3. Tener la certeza y prueba de veracidad de la información de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.</p> <p>4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 2157 de 2021.</p> <p>5. Suspender de forma inmediata los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas.</p> <p>6. Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7 de la presente ley, con el fin de ser beneficiario de suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias.</p> <p>7. Entregar a la persona suplantada copia de la información y documentos</p>	<p>adquieren sus productos y/o servicios.</p> <p>2. Evitar reportar en centrales de riesgo cuando no se tenga la certeza de la veracidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.</p> <p>3. Tener la certeza y prueba de veracidad de la información de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.</p> <p>4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 2157 de 2021.</p> <p>5. Suspender de forma inmediata los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas.</p> <p>6. Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7 de la presente ley, con el fin de ser beneficiario</p>	
	<p>páginas informáticas y/o electrónicas; correos electrónicos; 2.- Ingeniería social; 3.- Mensajes de texto-MSM-.</p>	
<p>Artículo 5°. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias. Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar las medidas de seguridad digital emitidas por la autoridad competente, necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.</li> <li>2. Evitar reportar en centrales de riesgo. Cuando no se tenga la certeza de la veracidad de las personas que</li> </ol>	<p>Artículo 5°. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia.</b> Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y <b>la Ley</b> 1581 de 2012, será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar las medidas de seguridad digital emitidas por la autoridad competente, necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas <b>y los documentos presentados para adquirir</b> que</li> </ol>	<p>Se agrega la expresión "y demás establecimientos comerciales con esta competencia." para armonizar la ley</p> <p>Se incluye la obligación de definir una autoridad encargada de la vigilancia y control del cumplimiento del protocolo para garantizar que la sanción por la no implementación sea objetiva y garante del derecho al debido proceso.</p>
<p>aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre.</p> <p>8. Emitir el respectivo reporte a la Dirección de Impuestos Nacionales, para evitar que la persona suplantada sufra perjuicios de carácter tributario como consecuencia de las defraudaciones efectuadas.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluirá como mínimo, la identificación biométrica y facial del potencial adquirente.</p> <p>Parágrafo 2: En caso de incumplimiento de los protocolos de seguridad expedidos, la sola información por parte de las personas suplantadas dará lugar a la renuncia de la</p>	<p>de suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias.</p> <p>7. Entregar a la persona suplantada copia de la información y documentos aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre.</p> <p>8. Emitir el respectivo reporte a la Dirección de Impuestos Nacionales, para evitar que la persona suplantada sufra perjuicios de carácter tributario como consecuencia de las defraudaciones efectuadas.</p> <p>Parágrafo 1, El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluirá como mínimo, la identificación biométrica y facial del potencial adquirente,</p>	

<p>gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y las centrales de riesgo. Así mismo, los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias deberán hacer devolución inmediata de los dineros que fueron objeto de defraudación a la persona suplantada, no podrá congelarlos ni esperar respuesta o autorización del titular de la cuenta donde fueron transferidos los dineros objeto de defraudación para el reverso de la transacción.</p> <p>Parágrafo 3: La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021.</p>	<p><b>En el mismo plazo, el Gobierno Nacional deberá definir la autoridad encargada de la vigilancia y control de los protocolos de seguridad.</b></p> <p>Parágrafo 2, En caso de incumplimiento <b>por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b> de los protocolos de seguridad expedidos, la sola información <b>reportada</b> por parte de las personas suplantadas <b>a la autoridad de vigilancia y control que define el gobierno nacional conforme el parágrafo 1 del presente artículo</b>, dará lugar a la renuncia de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y las centrales de riesgo. <del>Así mismo.</del> <b>Una vez comprobado el incumplimiento de los protocolos de seguridad por parte de la autoridad de vigilancia y control</b>, los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias <b>y demás establecimientos comerciales con esta</b></p>			<p><b>competencia</b> deberán hacer devolución inmediata de los dineros <b>y/o la eliminación de las acreencias</b> que fueron objeto de defraudación a la persona suplantada, <del>no</del> <b>No</b> podrá congelarlos ni esperar respuesta o autorización del titular de la cuenta donde fueron transferidos los dineros objeto de defraudación para el reverso de la transacción.</p> <p>Parágrafo 3, La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021.</p>	
<p>2. Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantada y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos.</p> <p>3. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional por el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima.</p> <p>4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad.</p>	<p><b>para</b> la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.</p> <p>2. Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantada y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos.</p> <p>3. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional <del>por</del> el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima.</p> <p>4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia <b>o reclamación, según corresponda</b>, ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones</p>		<p>1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, que ha sido suplantado en su identidad y solicitar la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.</p>	<p>Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada. Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad <del>estos hechos</del>:</p> <p>1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b>, que ha sido suplantado en su identidad <del>y solicitar</del></p>	<p>o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b>, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad.</p> <p>Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada. Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad <del>estos hechos</del>:</p> <p>1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b>, que ha sido suplantado en su identidad <del>y solicitar</del></p>
<p>3. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional por el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima.</p> <p>4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad.</p>			<p>ARTÍCULO 7o. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:</p> <p>7. De los casos de suplantación. En caso de que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá poner en conocimiento y solicitar la corrección ante la fuente</p>	<p>Artículo 7°. Reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b>. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021 <b>que añade los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008</b> el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 7o. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:</p> <p>7. De los casos de suplantación. En caso de que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la</p>	

<p>adjuntando los soportes correspondientes.</p> <p>La fuente, una vez reciba la solicitud, deberá cotejar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad. La fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.</p> <p>Con la solicitud de que trata el inciso primero de este artículo presentada por el titular, y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá solicitar la modificación del dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular de la información</p>	<p>conducta punible de la que es víctima, deberá poner en conocimiento y solicitar la corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.</p> <p>La fuente, una vez reciba la solicitud, deberá cotejar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad <b>y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá solicitar la modificación del dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular de la información reflejando que la víctima de falsedad personal no es quien adquirió las</b></p>		<p>reflejando que la víctima de falsedad personal no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.</p> <p>La modificación de que trata el inciso anterior deberá ser efectuada por la fuente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ser informada por el titular.</p> <p>La leyenda -Víctima de Falsedad Personal- que se incluya en el registro personal del titular de la información no podrá tenerse como un reporte negativo ni podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni alterar sus estudios financieros o crediticios.</p> <p>En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación</p>	<p><b>obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.</b></p> <p>La fuente, <b>con las discrepancias evidenciadas entre los documentos</b> si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.</p> <p><del>Con la solicitud de que trata el inciso primero de este artículo presentada por el titular, y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá solicitar la modificación del dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular de la información reflejando que la víctima de falsedad personal no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.</del></p>	
<p>intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.</p> <p>8. Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido resuelta favorablemente. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas</p>	<p><del>La modificación de que trata el inciso anterior deberá ser efectuada por la fuente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ser informada por el titular.</del></p> <p>La leyenda -Víctima de Falsedad Personal- que se incluya en el registro personal del titular de la información no podrá tenerse como un reporte negativo ni podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni alterar sus estudios financieros o crediticios. En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.</p> <p>8. Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha</p>		<p>adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.</p>	<p>de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido resuelta favorablemente. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.</p>	<p>Se agrega la expresión "y demás establecimientos comerciales con esta competencia," para armonizar la ley</p>
			<p>Artículo 8. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia. Cuando una</p>	<p>Artículo 8. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás</b></p>	

<p>persona suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta, se deberá proceder de la siguiente manera:</p> <p>Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.</p> <p>El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con treinta (30) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia los soportes y documentos respectivos los cuales se tendrán como</p>	<p><b>establecimientos comerciales con esta competencia.</b> Cuando una persona suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b> haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta <b>conforme a las obligaciones señaladas en el artículo 6 de la presente Ley</b> se deberá proceder de la siguiente manera:</p> <p>Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b> es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.</p> <p>El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b> deberá</p>		<p>prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo considera.</p> <p>Parágrafo 1º: De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, los soportes y documentos que permitan al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia establecer la suplantación, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro.</p>	<p>comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con treinta (30) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b> los soportes y documentos respectivos los cuales se tendrán como prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo considera.</p> <p>Parágrafo 1º: De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, los soportes y documentos que permitan al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b> establecer la suplantación, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b> podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el</p>	
<p>Artículo 9º. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia. Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.</p> <p>De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.</p> <p>De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador</p>	<p>momento en que se había suspendido el cobro.</p> <p>Artículo 9º. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia.</b> Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b> deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.</p> <p>De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia, quienes</b></p>	<p>Se agrega la expresión "y demás establecimientos comerciales con esta competencia." para armonizar la ley</p>	<p>telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.</p> <p>La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la suplantación, aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de la conducta, con el fin de</p>	<p><b>podrán constituirse como víctimas en el proceso penal.</b></p> <p>De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b> podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b> el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.</p> <p>La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las</p>	

<p>que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.</p>	<p>responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.</p> <p>Parágrafo—4. Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la suplantación, aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de la conducta, con el fin de que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.</p>		<p>que evidencien la suplantación o no hallarse elementos que permitan establecer la veracidad de la identidad de la persona que adquirió el bien y/o servicio, se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.</p> <p>El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o las demás autoridades en el ámbito de sus competencias cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.</p>	<p>detalladamente la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación o no hallarse elementos que permitan establecer la veracidad de la identidad de la persona que adquirió el bien y/o servicio, se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.</p> <p>El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o las demás autoridades en el ámbito de sus competencias cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.</p>	
<p>Artículo 10°. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias. Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia debe verificar detalladamente la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos</p>	<p>Artículo 10°. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias. Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b> debe verificar</p>	<p>Se agrega la expresión "y demás establecimientos comerciales con esta competencia." para armonizar la ley</p>	<p>Artículo 11°. Servicio Público de información, asistencia y denuncias. Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias única y exclusivamente en</p>	<p>Artículo 11°. Servicio Público de información, asistencia y denuncias. Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias <b>y demás establecimientos</b></p>	<p>Se agrega la expresión "y demás establecimientos comerciales con esta competencia." para armonizar la ley</p>
<p>referencia en temas relacionados con el manejo de Habeas Data.</p> <p>Las autoridades dispondrán de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias, reclamos y apelaciones de las personas suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.</p> <p>En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.</p> <p>Parágrafo 1°: Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, cada autoridad diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.</p>	<p><b>comerciales con esta competencia</b> única y exclusivamente en referencia en temas relacionados con el manejo de Habeas Data.</p> <p>Las autoridades dispondrán de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias, reclamos y apelaciones de las personas suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.</p> <p>En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.</p> <p>Parágrafo—4. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, <del>cada autoridad</del> <b>el Gobierno Nacional</b> diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.</p>		<p>Artículo 12°. Cultura de la Seguridad Digital. Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.</p> <p>Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p>Parágrafo. Los productos audiovisuales que informen a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará</p>	<p>Artículo 12°. Cultura de la Seguridad Digital. Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b>.</p> <p>Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p>Parágrafo. Los productos audiovisuales que informen a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto</p>	<p>Se agrega la expresión "y demás establecimientos comerciales con esta competencia." para armonizar la ley</p>



<p>las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.</p>	<p>con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.</p>	
<p><b>Artículo 13°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>		<p>Sin cambios</p>

**VIII. Causales de Impedimento**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, " Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

**"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

**a) Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculada.

**b) Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

**PARÁGRAFO 3.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992." **(SUBRAYADO EN NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)**

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

**IX. Proposición**

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **PONENCIA POSITIVA** y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Comisión Primera Constitucional de Senado dar primer debate al para Proyecto de Ley Estatutaria No. 303 de 2023 Senado - No. 190 DE 2022 CÁMARA "Por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras - crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones" **conforme al texto propuesto.**



**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**  
ALIANZA VERDE



**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
PARTIDO CONSERVADOR

**c) Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que **no hay conflicto de interés** en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

**PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.



**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
PARTIDO DE LA U



**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
CENTRO DEMOCRÁTICO



**ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ**  
PARTIDO LIBERAL



**JULIÁN GALLO CUBILLOS**  
COMUNES



**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
PACTO HISTÓRICO


<p><b>X. Texto Propuesto Primer Debate</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY No. 303 DE 2023 SENADO - No. 190 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DEL REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE RIESGO Y EL COBRO DE OBLIGACIONES EN CASOS DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, LAS ENTIDADES FINANCIERAS – CREDITICIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger a las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones.</p> <p><b>Artículo 2º. Principios.</b> Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 y en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.</li> </ol> <p>Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, duplicación, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.</li> <li>Principio de Veracidad. La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Principio de carga de la prueba. En materia de suplantación los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias deberán demostrar la veracidad de la documentación aportada por los contratantes que sirvieron de fundamento para la entrega del producto financiero.</li> </ol> <p><b>Artículo 3º. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Ciberseguridad.</b> Capacidad de las entidades públicas y privadas para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestas las personas, ante amenazas o incidentes de naturaleza cibernética o de ingeniería social, implementando tecnologías que permitan garantizar la seguridad, directrices, métodos de gestión del riesgo, acciones, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de seguridad.</li> <li><b>Ingeniería Social.</b> Método utilizado por los atacantes cibernéticos para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal.</li> <li><b>Persona suplantada.</b> Es la persona natural y/o jurídica que es víctima de la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales.</li> <li><b>Seguridad Digital.</b> Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, mediante el cual se garantiza la gestión del riesgo, el tratamiento adecuado de datos personales, la implementación efectiva de medidas de ciberseguridad y el uso efectivo de las capacidades de defensa digital.</li> <li><b>Suplantación de Identidad digital.</b> Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos e, ingeniería social y mensajes de texto -MSM-.</li> <li><b>Suplantación de identidad física.</b> Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas.</li> <li><b>Fuente.</b> Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de Información, el que a su vez los entregará al usuario final.</li> </ol> <p><b>Artículo 4º. Tipos de suplantación de identidad.</b> Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La suplantación de identidad mediante la expedición y uso de datos para fines ilícitos: Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, venda, ofrezca, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos:             <ol style="list-style-type: none"> <li>Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee.</li> </ol> </li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>Datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular de los mismos.</li> <li>Tarjetas bancarias de débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con éstas.</li> <li>Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados.</li> </ol> <ol style="list-style-type: none"> <li>La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: Se presenta cuando a través de medios electrónicos o digitales diseñados, elaborados o desarrollados para obtener, sin autorización del titular, información que se descarga, comercializa, envía, vende, suministra, obtiene o pone en uso datos personales para fines ilícitos.</li> </ol> <p><b>Artículo 5º. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia.</b> Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Adoptar las medidas de seguridad digital emitidas por la autoridad competente, necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas y los documentos presentados para adquirir sus productos y/o servicios.</li> <li>Evitar reportar en centrales de riesgo cuando no se tenga la certeza de la veracidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.</li> <li>Tener la certeza y prueba de veracidad de la información de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.</li> <li>Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 2157 de 2021.</li> <li>Suspender de forma inmediata los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas.</li> <li>Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7 de la presente ley, con el fin de ser beneficiario de suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias.</li> <li>Entregar a la persona suplantada copia de la información y documentos aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre.</li> <li>Emitir el respectivo reporte a la Dirección de Impuestos Nacionales, para evitar que la persona suplantada sufra perjuicios de carácter tributario como consecuencia de las defraudaciones efectuadas.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones en procesos de adquirir bienes</p>	<p>o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluirá como mínimo, la identificación biométrica y facial del potencial adquirente.</p> <p>En el mismo plazo, el Gobierno Nacional deberá definir la autoridad encargada de la vigilancia y control de los protocolos de seguridad.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia de los protocolos de seguridad expedidos, la sola información reportada por parte de las personas suplantadas a la autoridad de vigilancia y control que defina el gobierno nacional conforme el parágrafo 1 del presente artículo, dará lugar a la renuncia de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y las centrales de riesgo. Una vez comprobado el incumplimiento de los protocolos de seguridad por parte de la autoridad de vigilancia y control, los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberán hacer devolución inmediata de los dineros y/o la eliminación de las acreencias que fueron objeto de defraudación a la persona suplantada. No podrá congelarlos ni esperar respuesta o autorización del titular de la cuenta donde fueron transferidos los dineros objeto de defraudación para el reverso de la transacción.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021.</p> <p><b>Artículo 6º. Obligaciones de la persona suplantada.</b> Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, que ha sido suplantado en su identidad para la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.</li> <li>Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantado y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos.</li> <li>Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima.</li> <li>En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia o reclamación, según corresponda, ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación.</li> <li>Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad.</li> </ol>

<p><b>Artículo 7°. Reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia.</b> Modifíquese el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021 que añade los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 7o.</b> Adiciónese los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:</p> <p><b>7. De los casos de suplantación.</b> En caso de que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá poner en conocimiento y solicitar la corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.</p> <p>La fuente, una vez reciba la solicitud, deberá cotejar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá solicitar la modificación del dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular de la información reflejando que la víctima de falsedad personal no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal–.</p> <p>La fuente, con las discrepancias evidenciadas entre los documentos, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.</p> <p>La leyenda –Víctima de Falsedad Personal– que se incluya en el registro personal del titular de la información no podrá tenerse como un reporte negativo ni podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni alterar sus estudios financieros o crediticios.</p> <p>En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.</p> <p><b>8. Silencio.</b> Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido resuelta favorablemente. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar</p>	<p>conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.</p> <p><b>Artículo 8. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia.</b> Cuando una persona suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta conforme a las obligaciones señaladas en el artículo 6 de la presente Ley, se deberá proceder de la siguiente manera:</p> <p>Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.</p> <p>El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con treinta (30) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia los soportes y documentos respectivos los cuales se tendrán como prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo considera.</p> <p><b>Parágrafo 1°:</b> De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, los soportes y documentos que permitan al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia establecer la suplantación, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro.</p> <p><b>Artículo 9°. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia.</b> Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.</p> <p>De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de</p>
<p>telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia, quienes podrán constituirse como víctimas en el proceso penal.</p> <p>De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.</p> <p>La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la suplantación, aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de la conducta, con el fin de que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.</p> <p><b>Artículo 10°. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias.</b> Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia debe verificar detalladamente la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación o no hallarse elementos que permitan establecer la veracidad de la identidad de la persona que adquirió el bien y/o servicio, se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.</p> <p>El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o las demás autoridades en el ámbito de sus competencias cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.</p> <p><b>Artículo 11°. Servicio Público de información, asistencia y denuncias.</b> Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias y demás</p>	<p>establecimientos comerciales con esta competencia única y exclusivamente en referencia en temas relacionados con el manejo de Habeas Data.</p> <p>Las autoridades dispondrán de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias, reclamos y apelaciones de las personas suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.</p> <p>En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.</p> <p><b>Artículo 12°. Cultura de la Seguridad Digital.</b> Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia.</p> <p>Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los productos audiovisuales que informen a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.</p> <p><b>Artículo 13°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2022 SENADO**

*por medio del cual se fortalece el financiamiento del deporte y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., abril 2023</p> <p>Doctor <b>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY</b> Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente. Senado de la República. E. S. D.</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 233 de 2022 Senado.</p> <p>Apreciado Señor Secretario</p> <p>En cumplimiento del honorable encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el pasado 13 de diciembre de 2022, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponente, nos permitimos radicar Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 233 de 2022 Senado, "Por medio del cual se fortalece el financiamiento del deporte y se dictan otras disposiciones" en la Secretaría de la Comisión.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <small>Cordialmente,</small>  <b>NORMA HURTADO SÁNCHEZ</b>                  Senadora de la República                  Coordinadora Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ</b>                  Senador de la República                  Ponente             </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 233 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><b>PONENCIA:</b> <b>PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Ley No. 233 de 2022 Senado.</b> "Por medio del cual se fortalece el financiamiento del deporte y se dictan otras disposiciones"</p> <p><b>Palabras clave:</b> Deporte, jugador, competir, campeonatos, académico, federaciones, comités, estímulo, recursos, ingresos, programas, gloria del deporte, medallistas, Gobierno, educación física, publicidad estatal, fortalecimiento, financiamiento, femenino, fomento, competencias, nacionales, internacionales, descuento, impuesto de renta, fiscales, fortalecer, estímulos, condiciones de vida, oportunidades, movilidad social, patrocinio, prelación, fomento, derecho, ciudadanos, recreativas, organizaciones, práctica, fomentar, igualdad, género, beneficio, seguro de vida, invalidez, seguridad social, auxilio funerario, incentivo, bonificación, premio, ingresos laborales, ingresos familiares.</p> <p><b>Instituciones clave:</b> Ministerio de Deporte, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, ICETEX.</p> <p><b>I. INTRODUCCIÓN.</b></p> <p>El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. No. 233 de 2022 Senado (de ahora en adelante, "el Proyecto de Ley") para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.</p> <p>La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Introducción.</li> <li>• Trámite y Antecedentes.</li> <li>• Objeto y contenido del Proyecto de Ley.</li> <li>• Argumentos de la Exposición de Motivos.</li> <li>• Marco normativo.</li> <li>• Marco jurisprudencial.</li> <li>• Conceptos Técnicos.</li> <li>• Consideraciones del ponente.</li> <li>• Pliego de Modificaciones.</li> <li>• Conclusión.</li> <li>• Proposición.</li> <li>• Texto Propuesto.</li> </ul> <p><b>II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES.</b></p> <p>El Proyecto de Ley No. 233 de 2022 Senado fue radicado el miércoles 02 de noviembre de 2022 en la Secretaría General del Senado de la República. Son autores del Proyecto los Honorables Senadores: Antonio José Correa Jiménez, Julio Elías Chagui Flórez, José Alfredo Gnecco Zuleta, Jhon Moisés Besaile Fayad,</p>
---	---



<p>Alfredo Deluque Zuleta, Juan Felipe Lemos Uribe, Juan Carlos Garcés Rojas, Norma Hurtado Sánchez y otros. Fue publicado en la Gaceta 1382 de 2022.</p> <p>El jueves 10 de noviembre 2022 la Comisión séptima Constitucional Permanente del Senado de la República recibió el expediente del Proyecto de Ley, y el martes 13 de diciembre de 2022—mediante oficio CSP-CS-2354-2022 se designó como ponente coordinadora Norma Hurtado Sánchez y ponente Miguel Ángel Pinto.</p> <p>El día 29 de marzo se solicita prórroga a la entrega de la ponencia para primer debate a la Comisión Séptima del Senado de la República.</p> <p><b>III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p>El Proyecto de Ley —que cuenta con 6 artículos— pretende fortalecer al deporte, a través de la actualización y complemento de las normas que lo regulan. Además, se busca reafirmar el compromiso del Estado con los deportistas que hayan dejado en alto el nombre de la bandera colombiana en las diferentes competiciones deportivas oficiales, brindando estímulos que mejoren las condiciones de vida de los deportistas, además de conceder oportunidades para la movilidad social.</p> <p>También busca que los recursos ya dispuestos por las entidades públicas a través de la publicidad estatal se enfoquen en fortalecer la promoción y el patrocinio del deporte, dando especial prelación al fútbol femenino. Por último, busca fortalecer el impulso, desarrollo y fomento a deportes incorporando a las empresas privadas posibilitando al Gobierno Nacional para la entrega de estímulos por su inversión.</p> <p><b>IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</b></p> <p>Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del Proyecto, se pueden resumir en las siguientes premisas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El proyecto de ley busca fortalecer el desarrollo y fomento del deporte en beneficio de los deportistas a través de un enfoque de promoción y patrocinio, ayudando a mejorar sus condiciones de vida con incentivos, premios o bonificaciones.</li> <li>2. Esta iniciativa incorpora a la empresa privada y posibilita al Gobierno nacional la entrega de estímulos a los deportistas.</li> <li>3. La Constitución Política de Colombia prevé un gran avance y desarrollo en reconocimiento del deporte nacional, en ese avance lo dota de herramientas que garantizan su desarrollo y crecimiento.</li> <li>4. El Congreso de la República expidió la Ley 181 de 1995, por medio del cual se creó el Sistema Nacional del Deporte, el cual se encargó del fortalecimiento de su fortalecimiento, el fomento, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, como parte del desarrollo integral del ser humano, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes. La ley 181 fue reglamentada por el Decreto Ley 1228 de 1995.</li> <li>5. La Corte Constitucional mediante Sentencia C – 449/03; estableció el deporte como un deber para el Estado, garantizando el desarrollo del mismo:</li> <li>6. "... como ya se señaló en los apartes preliminares de esta providencia, el fomento del deporte constituye un deber del Estado con el fin de garantizar el derecho reconocido en el artículo 52 superior y que en este sentido la</li> </ol>	<p><i>construcción de escenarios deportivos, directamente, o con la colaboración o auspicio del mismo Estado, debe ser tomada en cuenta por las autoridades".</i></p> <p><b>V. MARCO NORMATIVO.</b></p> <p><b>1. MARCO CONSTITUCIONAL.</b></p> <p>El texto del Proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en los siguientes artículos, los cuales de manera clara y expresa disponen: (Los apartes subrayados tienen relación directa con el Proyecto de Ley):</p> <p><b>Artículo 44.</b> Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p><b>Artículo 52.</b> El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.</p> <p><b>Acto Legislativo número 02 de 2000</b> "Por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia":</p> <p>Se complementó y aclaró la disposición, mediante la cual se establece el ejercicio del deporte, en cualquiera de sus manifestaciones, recreativas, competitivas y autóctonas, como función y formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.</p> <p><b>Convención Internacional sobre los Derechos del Niño</b> aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas e incorporada a la legislación nacional mediante la Ley 12 de 1991.</p> <p>artículo 31:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.</li> <li>2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en</li> </ol>
<p>condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.</p> <p><b>2. MARCO LEGAL.</b></p> <p>El texto del Proyecto de Ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:</p> <p><b>Ley 181 de 1995.</b> Por medio de la cual se dictaron disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se creó el Sistema Nacional del Deporte, no obstante pese a modificaciones y complementos, esta ley aún se mantiene vigente.</p> <p><b>Sistema Nacional del Deporte</b></p> <p>El Sistema Nacional de Deporte fue creado a través de la Ley 181 de 1995, hace parte del Sistema Nacional del Deporte el "Ministerio de Deporte", es el organismo principal de la administración pública, del nivel central, así como en los niveles territoriales, entes deportivos departamentales, municipales y distritales, las empresas mixtas, así como también entidades privadas que realicen funciones o se relacionen directamente con actividades propias de práctica, desarrollo y fomento del deporte, como lo son el sector privado los Comités Olímpico, Paralímpico las federaciones deportivas y Organizaciones Nacionales de Fomento y Desarrollo, las ligas deportivas, clubes Deportivos y organizaciones municipales.</p> <p>En lo relativo a las Federaciones se han establecido, entre otras, la Federación Colombiana de Deporte para Sordos; el cual es un organismo deportivo de nivel nacional con personería jurídica, la Federación Deportiva Universitaria; el cual es un organismo deportivo del nivel nacional con personería jurídica, Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas, integrada por el Fuerza Aérea Colombiana, Ejército Nacional y Policía Nacional.</p> <p><b>Comité Olímpico y Paralímpico colombiano</b></p> <p>Referente al Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano, se incluye al comité Sordolímpico, como organismo que integra el Sistema Nacional, al cual en todo caso le son aplicables las normas establecidas en la Carta Olímpica y los lineamientos establecidos por el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional, según corresponda.</p> <p>Ley 582 de 2000. Por medio de la cual se define el porte asociado a personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.</p> <p>Ley 1389 de 2010. Por medio de la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva.</p> <p>Ley 1445 de 2011. Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, y las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.</p>	<p>Decreto Ley 4183 de 2011. Por medio del cual se transforma al instituto Colombiano de Deporte, COLDEPORTES-, establecimiento público del orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad física, y el aprovechamiento del tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.</p> <p><b>VI. MARCO JURISPRUDENCIAL.</b></p> <p>Sobre la recreación y la práctica del deporte dentro del marco del Estado Social de derecho, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:</p> <p>Sentencia C – 449 del 03 de junio de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis</p> <p><i>"Como se señaló en los apartes preliminares de esta sentencia el derecho a la recreación y a la práctica del deporte, desde distintos ángulos, es objeto de especial protección constitucional. En el caso de los niños dicha protección se encuentra reforzada por el carácter fundamental del derecho a la recreación que establece el artículo 44 superior, donde se afirma además que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".</i></p> <p>...</p> <p><i>No escapa a la Corte que, como ya se señaló en los apartes preliminares de esta providencia, el fomento del deporte constituye un deber del Estado con el fin de garantizar el derecho reconocido en el artículo 52 superior y que en este sentido la construcción de escenarios deportivos, directamente, o con la colaboración o auspicio del mismo Estado, debe ser tomada en cuenta por las autoridades.</i></p> <p>Sentencia T - 36527 del 31 de agosto de 1994. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.</p> <p><i>Esta disposición, como toda la carta de derechos y deberes contenida en la Constitución Política, persigue un único objetivo: la realización del hombre en comunidad y el establecimiento del bienestar general a través de la convivencia pacífica (Art. 2o. C.P.). En consecuencia, al atender el Estado una de las numerosas necesidades que clama la colectividad colombiana, como es la de dotar a los asociados de instalaciones y espacios deportivos para el desarrollo de actividades físicas y para la recreación y el disfrute del tiempo libre, se está logrando un propósito que representa al interés general y que, por ende, no constituye -ni puede constituir- per se una posible siquiera vulneración a un derecho constitucional fundamental de alguna persona.</i></p> <p>Sentencia C-758 del 17 de septiembre de 2002. M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.</p> <p><i>Esta sentencia dispuso lo siguiente: "Así las cosas, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre constituyen derechos para que el individuo desarrolle su vida dignamente de acuerdo con sus expectativas y decisiones y le abren espacios vitales al ser humano frente al Estado y a los particulares.</i></p> <p><i>Así mismo, en la medida en que las actividades deportivas y recreativas comportan usualmente derechos y deberes comunitarios que implica la observancia de normas mínimas de conducta deben ser objeto de intervención del Estado por cuanto el Estado no solo debe fomentar su ejercicio, sino porque la sociedad tiene un legítimo interés en que tal práctica se lleve a cabo de conformidad con los principios legales, de manera que con ella se alcancen objetivos educadores y socializadores.</i></p>



Entonces, la relación Estado – Persona, en el ámbito de las actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre, tiene como eje central la consideración de ser su ejercicio “un derecho de todas las personas”, que al propio tiempo ostenta la función de formarlas integralmente y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano[3]. Y la relación Estado - Organizaciones Deportivas y Recreativas, se desenvuelve en torno de, por una parte, las acciones de fomento y, por otra, de la inspección vigilancia y control, habida cuenta del papel que estas organizaciones están llamadas a cumplir en la sociedad como medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas”.

Sentencia T-366 del 13 de agosto de 2019 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

“Así pues, de conformidad con el principio de interés superior del menor, el derecho a la recreación y al deporte, aunque está en cabeza de todas las personas, adquiere un acento especial para el sector más joven de la población, quienes gracias a la actividad física potencian su desarrollo personal, optimizan sus habilidades y destrezas de manera integral y alcanzan competencias necesarias para la vida en sociedad.

Con fundamento en lo anterior, ha de colegirse que el derecho a la recreación y al deporte tiene un valor preponderante en nuestro ordenamiento superior en razón de su relación directa con la dignidad humana, y a la vez es plataforma para la efectividad de otros derechos, tales como la salud, la educación, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de asociación, al tiempo que favorece la promoción de principios constitucionales como la convivencia pacífica, la participación, la solidaridad, la igualdad y la paz.

Además, el derecho a la recreación y al deporte cobra máxima relevancia cuando se vincula al principio del interés superior de los menores de edad, en razón de la cláusula de protección prevalente que prevé la Constitución a favor de niñas, niños y adolescentes”.

La práctica del deporte es un campo en el cual se han hecho notar con especial acento los estereotipos de género. La deportista e investigadora Érida Alfaro explica que en la Grecia clásica, los juegos olímpicos antiguos estaban reservados a los varones y las mujeres se limitaban a ser espectadores en gradas separadas y a coronar a los campeones, siendo excepcionalismo el caso de Cinisca, mujer espartana que fue pionera en ganar las carreras de cuadrígas. Al establecerse los juegos olímpicos modernos a principios del siglo XX, su fundador Pierre de Coubertin, al referirse a la presencia de las mujeres en los juegos manifestó: Bajo esta rúbrica, en el deporte, en tanto expresión cultural que transmite valores y define identidades, se han reforzado los estereotipos enfocados en delinear la personalidad y los construido en una barrera para que aquellas impliquen en igualdad de condiciones en las disciplinas de la actividad física.

Así, a lo largo de la historia, desde las clases de educación física en la escuela se han reproducido en el proceso de aprendizaje los prejuicios culturales sobre las conductas asociadas a la feminidad y a la masculinidad mediante la promoción de

actividades diferenciadas para niños y niñas, que se orientan a perfilar desde temprana edad el rol asignado a mujeres y hombres.

## VII. CONCEPTOS TÉCNICOS

No hay conceptos técnicos hasta la fecha.

## VIII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.

El deporte en la actualidad ha tomado mayor relevancia dentro de la sociedad, pues ha pasado de ser una actividad de recreación, a formar parte de un desarrollo social de los ciudadanos. El Proyecto de Ley busca actualizar y complementar la normalidad que permita el eficiente desarrollo del deporte, la recreación, actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, como un factor de integración nacional, que estimule la convivencia, las competencias y las prácticas deportivas de todos los ciudadanos, con ello mejorando la calidad de vida de la población colombiana, así mismo prevé el fortalecimiento e incentivo a los deportistas de nuestro país, que han puesto en alto la bandera de Colombia en las diferentes competencias oficiales. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos y glorias que le han brindado al país se hacen merecedores de más ayuda.

Para el Estado es importante apoyar los diferentes actores que integran el sistema deportivo, con la creación de nuevas herramientas y beneficios que contribuyan a la evolución del deporte, y estas a su vez puedan cooperar a la generación de empleo y la reducción de la desigualdad.

Además de promover la construcción de infraestructura que procure la transformación de entornos deportivos para la actividad física, generando principalmente un cambio positivo en el estilo de vida, y salud, los cuales pueden posibilitar la interacción de las diferentes dimensiones del desarrollo y por lo tanto en capacidades humanas que le posibiliten un desarrollo integral, en los niños, niñas y adolescentes, adicionalmente ayudando al fortalecimiento del deporte profesional y de alto rendimiento.

En Colombia, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se reconoce al deporte como un derecho y se establece la garantía que tienen todos los colombianos a la práctica, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre, y a su vez se autoriza el gasto público, para que el Estado pueda fomentar las actividades de recreación y deporte.

“Artículo 52 Modificado. A.L. 2/2000:

ART. 1º. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”. (Negrilla subrayada fuera del texto original)

El desarrollo jurisprudencial, se encuentra ligado a la responsabilidad que tiene el Estado, respecto del desarrollo de planes, programas, y proyectos que fomenten el desarrollo y la práctica del deporte, aunado a lo anterior la corte constitucional en Sentencia C-758 del 17 de septiembre de 2002, reafirmó el deber del estado como garante del fomento del deporte, y la construcción de escenarios deportivos, generando una gran responsabilidad social.

“No escapa a la Corte que, como ya se señaló en los apartes preliminares de esta providencia, el fomento del deporte constituye un deber del Estado con el fin de garantizar el derecho reconocido en el artículo 52 superior y que en este sentido la construcción de escenarios deportivos, directamente, o con la colaboración o auspicio del mismo Estado, debe ser tomada en cuenta por las autoridades”

Siguiendo esa misma línea, se expidió la Ley del Deporte, Ley 181 de 1995, la cual en su momento presentó al deporte como un derecho social y un factor indispensable en la formación de la persona, en principio dicha normatividad, respondió a la dinámica propia del país, con la creación del Sistema Nacional del Deporte (SND), y enfocó su objetivo en sentar las bases para el desarrollo del deporte formativo, social, tendientes a garantizar la recreación del ser humano, pero con las nuevas tendencias de consumo del deporte, el posicionamiento de Colombia nivel mundial como potencia en materia, y gracias a los grandes triunfos en certámenes internacionales, es necesario un proceso de evolución normativo que permita un desarrollo sostenible para el país, en el cual las organizaciones tanto públicas como privadas, puedan fortalecer a los actores que integran el sistema dotándolo de herramientas que beneficien la evolución del deporte, la recreación y demás manifestaciones del sector.

Algunos estudiosos en nuestro país, han identificado grandes problemáticas en el deporte, como la baja cobertura, una financiación insuficiente, y una baja calidad en la infraestructura, si bien en los últimos juegos olímpicos, que se celebraron en Tokio – Japón, del 23 de julio al 8 de agosto de 2021, Colombia obtuvo una notable actuación, en la cual obtuvieron un total de (4) cuatro medallas de plata y (1) una de bronce, cabe destacar que varios de los atletas se vieron obligados a variar sus entrenamientos por la pandemia del COVID-19. No obstante, si bien los resultados no se pueden comparar, en Londres 2012 Colombia obtuvo (1) Una medalla de oro, (3) tres medallas de plata, y (5) cinco medallas de bronce, en Rio de Janeiro 2016, Colombia obtuvo (3) tres medallas de oro, (3) tres medallas de bronce, según el expresidente del Comité Olímpico Colombiano Baltazar Medina, sostuvo “Para el dirigente deportivo, Colombia debe seguir apoyando con más recursos a sus deportistas con el fin de obtener mejores resultados”.

Problemas que se evidencian cada vez que son publicitados logros de deportista que, al preguntarles, por su diario vivir denuncian la falta de apoyo y colaboración para el desarrollo de las prácticas deportivas:

Mariana Pajón por ejemplo tan solo logró que desde diciembre de 2005 se incluyera en el Programa “Talentos” del cual la deportista recibió desde esa época 300.000

pesos mensuales. Recurso que si los comparamos con el valor real de los costos que esta deportista debe asumir para su desarrollo son desproporcionados.

Otro caso que podemos encontrar es el de la deportista Catherine Iburgüen, quien nació en la región de Urabá Antioqueño, sin embargo, se radicó en Puerto Rico, país el cual le brindó el apoyo económico y profesional para alcanzar un desarrollo óptimo de su carrera deportiva en el triple salto. Otro de los casos, Nairo Quintana, quien ha sido Campeón en la Vuelta a España 2016, Tour de Romandía 2016, Giro de Italia 2014, Volta a Cataluña 2013; segundo lugar en el Giro de Italia 2017, Tour de Francia 2015; tercer lugar en el Tour de Francia 2013; entre otros<sup>2</sup>, no obstante, al inicio de su carrera deportiva, le solicitó a la Liga Santandereana, recursos económicos para defender los colores de la tierra en la Vuelta al Porvenir, los cuales fueron negados.

### Deportistas de Alto Rendimiento

Referente al deporte de alto rendimiento, es inquestionable la problemática que se ha presentado en torno a la seguridad integral de los deportistas en Colombia. En primer lugar, no hay una articulación en los procesos de formación desde la primera infancia, ni la construcción de un relevo generacional en las competencias de todos los niveles. Aunado a lo anterior, es necesario crear mecanismos que faciliten el desarrollo en los procesos de preparación, con un respaldo institucional que inicie desde las ciudades más pequeñas y apartadas de Colombia.

De igual manera y respondiendo a la evolución que ha tenido el deporte en las últimas décadas en el país, y a la necesidad de fortalecimiento de la población objeto, es indispensable el desarrollo físico, cognitivo, motriz y psicológico en la niñez colombiana, esto a través de una orientación en el proceso de iniciación deportiva, como los son los procesos formación en semilleros los cuales permitan la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento convencional y paralímpico.

Así mismo, se establece que posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, se dé incentivos económicos a los deportistas que reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales, con estímulos como seguro de vida, invalidez, seguridad social, auxilio funerario, entre otros, adicional de programas académicos, a través de becas o préstamos condonables, en de apoyo con universidades públicas o privadas en asocio con el ICETEX.

### Deporte Femenino

La deportista e investigadora Érida Alfaro<sup>3</sup> explica que en la Grecia clásica, los juegos olímpicos antiguos estaban reservados a los varones, y las mujeres se limitaban a ser espectadores en gradas separadas y a coronar a los campeones, siendo excepcionalismo el caso de Cinisca, mujer espartana que fue pionera en ganar las carreras de cuadrígas. Es así como la participación de las mujeres en el

1 <https://www.portafolio.co/tendencias/balance-de-la-actuacion-de-colombia-en-los-juegos-olimpicos-554888.html>

2 Ver: <https://www.colombia.co/pais-colombia/talento-de-colombia/nairo-quintana-el-colombiano-que-corono-la-cima.html>

3 Ver: <http://www.munideporte.com/imagenes/documentacion/ficheros/20100805132024Elida%20Alfaro.pdf>

deporte se restringía únicamente a deportes adecuados a la "naturaleza femenina"<sup>4</sup> como el golf y el tenis. Solamente hasta 2012, en el marco de las olimpiadas de Londres "fueron los primeros Juegos en los que se presentaron mujeres a competir en todos los deportes del programa olímpico" y recientemente, en las olimpiadas de Río de Janeiro de 2016, la participación de las mujeres ascendía al 45 por ciento del total de los deportistas; aproximadamente 4700 mujeres representando a sus países en 306 eventos<sup>5</sup>.

Desde entonces, el acceso de las mujeres al deporte y la actividad periodística ha estado marcado por estereotipos de sexistas, son cuestionadas por su autoridad para hablar de temas deportivos, y aquellas que desafían las imposiciones sociales son enmarcadas bajo los prejuicios de que el deporte las "masculiniza", adicional de los estereotipos de sexistas, no reciben el mismo entrenamiento, algunos deportes siguen sin admitir ligas femeninas, adicionalmente los patrocinios, premios y la atención mediática son mayores para las ligas masculinas, para llegar a un nivel de alto rendimiento.

El Observatorio de Género de los Juegos Olímpicos de Río 2016 relevó los siguientes datos<sup>6</sup>

- Solamente el 22% de las notas con autoría identificada fueron escritas por mujeres.
- Fuera del período de Juegos Olímpicos, solamente el 4% de las notas relacionadas con el deporte hablan de mujeres, pero durante los juegos se alcanza un 39%.
- El 70% de las notas que hacen foco en la apariencia de los/las deportistas, son sobre mujeres

*"El machismo tradicional empobrece la práctica deportiva, impidiendo y limitando el desarrollo de las personas. Este aspecto crea la necesidad de desarrollar programas a edades tempranas, que incentiven la participación y elección de actividades físico-deportivas a niños y niñas por igual, para que su representación sea más igualitaria en el deporte de competición."*

*Por todo ello, es fundamental trabajar una educación desde los niveles más inferiores del ámbito educativo, para fomentar los valores de igualdad y respeto ante las posibilidades y libertades de los niños y niñas en practicar el deporte que deseen, sin estereotipos sexistas que «castren» sus anhelos y sueños, solo por su género".<sup>7</sup>*

El fútbol llegó a Colombia a inicio del Siglo XX, y desde entonces ha sido considerado como un elemento de la cultura colombiana, sin embargo, se ha visto como un deporte únicamente masculino, desde esa época este deporte fue muy popular en la escuela de varones. No obstante, en las escuelas de niñas únicamente se les permitía jugar baloncesto, porque no requería contacto físico

<sup>4</sup> PELEGRÍN MUÑOZ, Antonia, y otras. Programa para el desarrollo de actitudes de igualdad de género en clases de educación física en escolares. Revista Educación XXI, UNED, 2012. (p. 273)

<sup>5</sup> Ver: <http://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2016/09/09/annotar-puntos-para-la-igualdad>.

<sup>6</sup> Ver: <https://www.generoytrabajo.com/2019/06/26/desigualdad-y-deporte/>

<sup>7</sup> Ver: [http://elpais.com/diario/2006/05/09/sociedad/1147125606\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2006/05/09/sociedad/1147125606_850215.html)

como el fútbol<sup>8</sup>. Sin embargo, en 1971 en Cali, se llevó a cabo la primera competición deportiva femenina, contando con un total de 16 equipos, lo cual incentivó un primer torneo a nivel nacional aficionado en 1991, y no fue sino hasta 1998 que se conformó la primera selección femenina de fútbol, la cual se disputó en Mar del Plata – Argentina en el Suramericano en donde quedaron eliminadas en primera ronda.

Sin embargo, han logrado dejar en alto a todo un país, alcanzando el título de subcampeonas en la copa mundial Femenina de Fútbol Sub-17 de 2022, siendo esta la séptima edición de dicho torneo, realizado en la India<sup>9</sup>. Pese a la falta de financiación y el poco apoyo financiero recibido, es necesario promover y garantizar la sostenibilidad que permitan el fortalecimiento para que Colombia avance en un desarrollo equitativo.

**Beneficios en Salud.**

Por otra parte, los resultados de la última Encuesta Nacional de la Situación Nutricional ENSIN 2015 en Colombia, evidenciaron que sólo el 26% de los niños y niñas 3 a 5 años, el 31% de los escolares, el 13% de los adolescentes y el 51.3% de los adultos cumplen con las recomendaciones de actividad física, mientras que con relación al tiempo excesivo frente a pantallas, la encuesta demostró que el 62% de niños y niñas, el 68% de los escolares, el 77% de los adolescentes y el 56.9% de los adultos, reportan tiempo excesivo frente a estas. Teniendo en cuenta la situación de inactividad física reportada, es necesario aunar esfuerzos y fomentar diversas estrategias con el fin de intervenir este problema, para así promover la actividad física y mejorar la calidad de vida de los colombianos y su bienestar físico y mental.

Según la Organización Mundial de la Salud, la actividad física en personas adultas de 150 a 300 minutos semanales y un mínimo de 60 minutos diarios de actividad en los niños, niñas y adolescentes, de manera regular trae múltiples beneficios para la salud física, mental y cognitiva, y mejoramiento en la calidad de vida de las personas y las poblaciones<sup>10</sup>, pues ayuda en la prevención, tratamiento y reducción de mortalidad por enfermedades crónicas como los son hipertensión arterial, dislipidemia, enfermedades cardio-cerebrovasculares, diabetes no transmisibles, las cuales son responsables de entre 7 a 8 de cada 10 muertes en Colombia y en el mundo<sup>11</sup>. La actividad física trae múltiples beneficios los cuales han sido reconocidos por diferentes organizaciones internacionales, instando a diferentes entes gubernamentales a crear políticas públicas, de manera tal que se ha convertido en un área de intervención prioritaria.

Proclama la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO que la educación física, la actividad física y el deporte al servicio del desarrollo humano son de vital importancia, e insta a todos, especialmente a los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, las

<sup>8</sup> Ver: PELEGRÍN MUÑOZ, Antonia, y otras. Programa para el desarrollo de actitudes de igualdad de género en clases de educación física en escolares. Revista Educación XXI, UNED, 2012. (p. 273)

<sup>9</sup> Ver: <https://www.fifa.com/fifaplus/es/tournaments/women/u17/womensworldcupindia2022>

<sup>10</sup> Ver Organización Mundial de la Salud. Directrices de la OMS sobre actividad física y hábitos sedentarios. Ginebra; 2020.

<sup>11</sup> Ver: Ministerio de Salud y Protección de la República de Colombia. Plan Decenal de Salud Pública (PDSF) 2012-2021. 2012.

organizaciones deportivas, las entidades no gubernamentales, la comunidad empresarial, los medios de comunicación, los educadores, los investigadores, los profesionales del deporte y los voluntarios, los participantes y su personal de apoyo, los árbitros, las familias y los espectadores a comprometerse y difundir esta Carta; para que sus principios puedan convertirse en una realidad para todos los seres humanos"<sup>12</sup>

El Plan de Acción Mundial sobre Actividad Física 2018-2030 tiene como misión: "Asegurar que todas las personas tengan acceso a entornos seguros y propicios, así como a diversas oportunidades para mantenerse físicamente activas en su vida cotidiana, como un medio que permita mejorar la salud individual y comunitaria, y contribuir al desarrollo social, cultural y económico de todas las naciones"<sup>13</sup>.

En todo caso, se debe resaltar que actualmente se encuentra aprobado en primer debate el Proyecto de Ley No. 003 de 2022 "Por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley 182 de 2022 "Por la cual se reestructura la Ley del Deporte, la Actividad Física, la Recreación, la Educación Física y se dictan otras disposiciones", el cual contempla disposiciones similares a las contenidas en la presente iniciativa (ver cuadro adjunto abajo). En todo caso, al tratarse de una reforma estructural a la legislación deportiva que puede ser o no ser ley de la República, se considera prudente continuar el trámite de este proyecto ante la contingencia que la precitada reforma no se configure en ley.

TEXTO PROPUESTO – PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PL 003 ACUMULADO CON EL 182.
<p><b>ARTÍCULO 1°. MODIFÍQUESE EL ARTICULO 36 DE LA LEY 181 DE 1995 QUEDARÁ ASÍ:</b></p> <p><u>ARTÍCULO 36.</u> Los deportistas colombianos que a partir de la vigencia de esta Ley reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales de carácter aficionado o profesional reconocidos por <u>Ministerio del Deporte</u> en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Seguro de vida, invalidez.</li> <li>2. Seguridad social en salud <u>en régimen contributivo.</u></li> </ol>	<p><b>TÍTULO VI DE LOS BENEFICIOS INCENTIVOS PARA LOS ATLETAS</b></p> <p>Artículo 115.- De la salud de los atletas. Todo atleta tiene derecho a acceder al Sistema General de Seguridad Social Integral; <u>gozará del servicio de salud, bien sea a través del régimen contributivo o subsidiado, en todo caso, deberá estar obligatoriamente afiliado.</u> Los atletas menores de edad serán beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de su representante legal.</p> <p>ARTÍCULO 116°.- Los atletas colombianos de alto rendimiento y que</p>

<sup>12</sup> Ver: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (17 de noviembre de 2015) <https://www.unesco.org/en/legal-affairs/international-charter-physical-education-physical-activity-and-sport>.

<sup>13</sup> Ver: Organización Mundial de la Salud (OMS), 2018. Plan de Acción Mundial sobre Actividad Física 2018-2030. [https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/50904/9789275320600\\_spa.pdf](https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/50904/9789275320600_spa.pdf).

<p>3. Auxilio funerario.</p> <p><u>4. Incentivo, premio o bonificación de acuerdo con lo que determine el Gobierno Nacional, por una única vez.</u></p> <p>Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista <u>y los estímulos mencionados en los numerales 1.2 y 3 se garantizarán toda su vida, siempre y cuando el titular logre demostrar</u> ingresos laborales inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.</p>	<p>estén en condiciones de participar en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por el Ministerio del Deporte, individuales o en equipos, tendrán derecho al aseguramiento de sus elementos básicos de subsistencia y todos los demás que vayan en beneficio de sus condiciones cómo ser humano y deportista, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Seguro de vida e invalidez.</li> <li>2. Apoyo económico para el pago de seguridad social integral.</li> <li>3. Auxilio funeral.</li> <li>4. Implementos necesarios para su práctica deportiva.</li> <li>5. Becas de estudio.</li> <li>6. Alojamiento.</li> <li>7. Alimentación.</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada el Ministerio del Deporte y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto de este.</p> <p>Artículo 117: Pensión y otros beneficios. Los atletas aportarán de manera individual e independiente al Sistema de Seguridad Social en sus condiciones socioeconómicas no puedan efectuar la totalidad de aportes al régimen general de pensiones accederán a los beneficios del</p>
<p><b>ARTÍCULO 2°. MODIFÍQUESE EL ARTICULO 43 DE LA LEY 181 DE 1995 QUEDARÁ ASÍ:</b></p> <p><u>ARTÍCULO 43.</u> Las universidades públicas o privadas en <u>asocio con el ICETEX</u> establecerán mecanismos de estímulo que faciliten el ingreso de los deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales <u>y de campeonatos nacionales o internacionales, avalados por las Federaciones y comités respectivos, a sus programas académicos, a través de becas y/o prestamos condonables.</u></p>	<p>Artículo 118.- Exoneración de matrículas universitarias. Las instituciones públicas de educación superior podrán exonerar del pago de todos los derechos de estudio a los atletas colombianos que sean medallistas en campeonatos nacionales, olímpicos y paralímpicos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso, demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos familiares inferiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como el rendimiento académico exigido por la respectiva institución.</p> <p>Parágrafo: Las instituciones educativas</p>

	<p>oficiales y de educación superior deberán incluir un porcentaje de cupos en las carreras universitarias y de postgrados para los atletas de altos logros que cumplan con los requisitos establecidos previamente por la Institución de Educación.</p> <p>Artículo 119.- Créditos y becas educativas. El Ministerio del Deporte y los Entes Territoriales concurrirán en la gestión de apoyos educativos para los atletas, entrenadores y dirigentes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre; ante las Instituciones Educativas, desde los niveles de básica hasta postgrado, buscando con dichas instituciones la flexibilidad académica necesaria que garantice sin interrupción los procesos de preparación deportiva y, a su vez, les permita asegurar a los beneficiarios su profesionalización y sostenibilidad futura.</p>	<p><u>para la entrega gratuita de viviendas.</u></p> <p>Parágrafo 1. Se entiende por glorias del deporte nacional a quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos, <u>Paralímpicos, Juegos Mundiales, Panamericanos y/o Parapanamericanos, Juegos Sordo-Olímpicos y/o eventos del ciclo olímpico y paralímpico. De igual forma a los deportistas de las delegaciones nacionales que representen al país en torneos internacionales, organizados por las Federaciones Internacionales respectivas, en donde su participación haya culminado con la condición de campeón del certamen.</u></p>	
<p><b>ARTÍCULO 3°. MODIFÍQUESE EL ARTICULO 45 DE LA LEY 181 DE 1995 QUEDARÁ ASÍ:</b></p> <p><u>ARTÍCULO 45.</u> El Estado garantizará un estímulo a las glorias del deporte nacional. En tal sentido deberá apropiarse, de las partidas de los recursos de la presente Ley, un monto igual a la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, por deportista que ostente la calidad de tal, cuando no tenga recursos o sus ingresos sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales.</p> <p>Además, gozarán de los beneficios del <u>régimen contributivo</u> del sistema general de seguridad social en salud.</p> <p><u>En el caso de que la gloria del deporte nacional tenga una edad superior a 50 años y no tenga vivienda propia o familiar, tendrá prioridad en los programas nacionales, departamentales, municipales o Cajas de Compensación que se implementen</u></p>		<p><b>ARTÍCULO 4°. MODIFÍQUESE EL ARTICULO 12 DE LA LEY 1445 DE 2011 QUEDARÁ ASÍ:</b></p> <p><u>ARTÍCULO 12.</u> Publicidad Estatal. <u>El Gobierno destinará del recurso de publicidad estatal de no menos del 20% en la promoción y patrocinio del ciclo olímpico y/o paralímpico y, también podrá destinarse a las actividades deportivas diferentes a las antes indicadas, a actividades culturales y recreativas, actividad física y educación física. Así mismo, un 30% adicional de la publicidad estatal podrá destinarse para darle prelación al fortalecimiento y financiamiento del Fútbol Profesional Femenino.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Las empresas de economía mixta, industriales y en donde el Estado ostente como socio y/o accionista, deberán cumplir con el presente artículo.</u></p> <p><u>Parágrafo 2: El incumplimiento de lo dispuesto será causa de una falta disciplinaria al que incurra en dicha omisión.</u></p>	<p><b>CAPÍTULO II DE LA PUBLICIDAD ESTATAL</b></p> <p>Artículo 152°. Recursos de la publicidad estatal. No menos del veinte por ciento (20%) de la publicidad estatal se destinará en la promoción, divulgación y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física según los lineamientos previstos para tal fin por el Ministerio del Deporte.</p> <p><b>Parágrafo Primero:</b> El Ministerio del Deporte realizará el control y vigilancia de estos recursos, sin perjuicio de las funciones de las entidades encargadas de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la citada disposición, para lo cual fijará los criterios correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo Segundo:</b> Para realizar el control y vigilancia de los recursos de que trata el presente artículo, las entidades públicas y de economía mixta facultadas para invertir recursos en publicidad, deberán remitir reporte semestral al Ministerio del Deporte informando la destinación, monto y porcentaje asignado para los fines del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo Tercero:</b> La garantía prevista en este artículo no limita la posibilidad</p>

<p>del Estado, para en casos excepcionales aumentar la publicidad en otras áreas sin aplicar estrictamente esta regla, caso en el cual se deberá remitir un informe motivado al Ministerio del Deporte, en el que se relacione de forma taxativa, la circunstancia excepcional que dio lugar a la medida.</p> <p><b>Parágrafo Cuarto:</b> Las entidades que contribuyan de conformidad con lo establecido en el presente artículo tendrán una contraprestación o una retribución en forma publicitaria.</p> <p><b>Parágrafo Quinto:</b> Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y/o Distritales podrán reglamentar el recaudo de estos recursos en sus respectivas Entidades Territoriales y definirán los términos y mecanismos de recaudo del mismo, garantizado la contraprestación de publicitar.</p>		<p><b>TEXTO PROYECTO DE LEY 233 DE 2022 SENADO</b></p> <p><b>NUEVO</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY 233 DE 2022 SENADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> <u>El objeto de la presente ley es contribuir al fortalecimiento del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre con un enfoque inclusivo y participativo, basado en el fortalecimiento financiero del sector.</u></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Se incorpora un objeto, toda vez que su omisión materializa un problema de técnica legislativa.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5°. ADICIÓNASE UN ARTICULO A LA LEY 1445 DE 2011 QUEDARÁ ASÍ:</b></p> <p><u>ARTÍCULO:</u> Las empresas privadas que destinen recursos para el impulso, desarrollo y fomento a deportes del ciclo olímpico o paralímpico, competencias nacionales o internacionales organizadas por las Federaciones de carácter aficionado o profesional en género masculino o femenino, podrán gozar de un descuento en la tarifa general del impuesto de renta según las oportunidades fiscales que defina el Gobierno Nacional.</p>		<p><b>ARTÍCULO 1°. MODIFÍQUESE EL ARTICULO 36 DE LA LEY 181 DE 1995 QUEDARÁ ASÍ:</b></p> <p><u>ARTÍCULO 36.</u> Los deportistas colombianos que a partir de la vigencia de esta Ley reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales de carácter aficionado o profesional reconocidos por Ministerio del Deporte en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Seguro de vida, invalidez.</li> <li>2. Seguridad social en salud en régimen contributivo.</li> <li>3. Auxilio funerario.</li> <li>4. Incentivo, premio o bonificación de acuerdo</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 2°. MODIFÍQUESE EL ARTICULO 36 DE LA LEY 181 DE 1995. EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</b></p> <p><u>ARTÍCULO 36.</u> Los deportistas colombianos que a partir de la vigencia de esta Ley reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos, <u>paralímpicos</u> o mundiales de carácter aficionado o profesional reconocidos por Ministerio del Deporte en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Seguro de vida, invalidez.</li> <li>2. Seguridad social en salud en régimen contributivo.</li> <li>3. Auxilio funerario.</li> <li>4. Incentivo, premio o bonificación de acuerdo</li> </ol>	<p>Se adicionan los logros paralímpicos, puesto que son en sí mismos grandes contribuciones al deporte nacional.</p> <p>La protección que ofrece el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe evolucionar a no distinguir entre regímenes, según lo ha establecido el orden legal y jurisprudencial de nuestro país.</p> <p>Se elimina que los ingresos sean sólo de tipo laboral, puesto que pueden ser de otro tipo (capital, pensional, extraordinario, arrendamientos, etc.). Adicionalmente, se establece que el requisito de ingreso aplique para el ámbito propio y familiar y se reduzca de 5 a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, toda vez que este último umbral se considera aceptable para ser beneficiario de las</p>
<p>Por lo anterior, los ponentes consideramos que el Proyecto de Ley en consideración debe seguir su curso en el Congreso de la República.</p> <p>A continuación, presentamos el pliego de modificaciones propuesto.</p> <p><b>IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</b></p>				



<p><u>con lo que determine el Gobierno Nacional, por una única vez.</u></p> <p>Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista <u>y los estímulos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 se garantizarán toda su vida, siempre y cuando el titular logre demostrar ingresos laborales inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.</u></p>	<p>con lo que determine el Gobierno Nacional, por una única vez.</p> <p>Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y, los estímulos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 se garantizarán toda su vida; siempre y cuando el titular logre demostrar ingresos laborales inferiores a <del>cinco</del> <b>dos</b> (5) <b>(2)</b> salarios mínimos legales vigentes e <del>ingresos familiares inferiores a diez</del> <b>(10)</b> <b>salarios mínimos legales vigentes.</b></p>	<p>disposiciones contenidas. Lo anterior se argumenta en el hecho que diversos programas sociales utilizan este corte para la adjudicación de acompañamiento estatal (Por ejemplo: Mi Casa Ya, reducción aporte de cotizaciones en salud de pensionados, entre otros).</p>	<p><b>QUEDARÁ ASÍ:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 45.</b> El Estado garantizará un estímulo a las glorias del deporte nacional. En tal sentido deberá apropiarse, de las partidas de los recursos de la presente Ley, un monto igual a la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, por deportista que ostente la calidad de tal, cuando no tenga recursos o sus ingresos sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales.</p> <p>Además, gozarán de los beneficios del <u>régimen contributivo</u> del sistema general de seguridad social en salud.</p> <p><u>En el caso de que la gloria del deporte nacional tenga una edad superior a 50 años y no tenga vivienda propia o familiar, tendrá prioridad en los programas nacionales, departamentales, municipales o Cajas de Compensación que se implementen para la entrega gratuita de viviendas.</u></p> <p>Parágrafo 1. Se entiende por glorias del deporte nacional a quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Juegos Mundiales, Panamericanos y/o Parapanamericanos.</p>	<p><b>CUAL QUEDARÁ ASÍ:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 45.</b> El Estado garantizará un estímulo a las glorias del deporte nacional. En tal sentido, <u>el Gobierno nacional</u> deberá <u>presupuestar y destinar</u> apropiarse, de las partidas de los recursos <u>para la entrega del estímulo definido en la presente Ley; el cual equivaldrá a un monto igual a la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes</u>, por deportista que ostente la calidad de tal, cuando <u>este no tenga cuenta con recursos económicos suficientes</u> o sus ingresos sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Además, gozarán de los <del>beneficios del régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud.</del></p> <p>En el caso de que la gloria del deporte nacional tenga una edad <u>igual o superior a cincuenta (50) años</u> y no tenga <u>cuenta con</u> vivienda propia o familiar, <u>éste</u> tendrá prioridad en los programas nacionales departamentales, municipales o <del>del Sistema de Subsidio Familiar</del> Cajas de Compensación que se implementen para la entrega gratuita de <u>los beneficios contemplados en el</u></p>	<p>afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, al ya encontrarse reglada en el artículo inmediatamente anterior.</p> <p>En lugar de hacer mención únicamente a las Cajas de Compensación Familiar, se trae a colación al Sistema de Subsidio Familiar, el cual integra en mayor extensión a otros actores del mismo.</p> <p>Se corrige la nomenclatura del parágrafo, siendo éste único. En esta misma disposición se incluye al Comité Paralímpico Colombiano, el cual es un organismo deportivo relevante dentro del Sistema Nacional del Deporte.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2º. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 181 DE 1995 QUEDARÁ ASÍ:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 43.</b> Las universidades públicas o privadas en asocio con el ICETEX establecerán mecanismos de estímulo que faciliten el ingreso de los deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales y de campeonatos nacionales o internacionales, avalados por las Federaciones y comités respectivos, a sus programas académicos, a través de becas y/o prestamos condonables</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 181 DE 1995, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 43.</b> Las universidades públicas o privadas, en asocio con el ICETEX, establecerán mecanismos de estímulo que faciliten el ingreso de los deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales y de campeonatos nacionales o internacionales, avalados por las Federaciones y comités respectivos, a sus programas académicos, a través de becas y/o préstamos condonables.</p>				
<p><b>ARTÍCULO 3º. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 181 DE 1995</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 4º. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 181 DE 1995, EL</b></p>	<p>Se realizan correcciones de estilo y redacción.</p> <p>Se elimina la disposición relacionada con la</p>			
<p><u>Juegos Sordo-Olímpicos y/o eventos del ciclo olímpico y paralímpico. De igual forma a los deportistas de las delegaciones nacionales que representen al país en torneos internacionales, organizados por las Federaciones Internacionales respectivas, en donde su participación haya culminado con la condición de campeón del certamen.</u></p>	<p><b>programa de subsidio familiar de viviendas.</b></p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Se entiende por glorias del deporte nacional a quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano, <b>Comité Paralímpico Colombiano</b> o medallistas de Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Juegos Mundiales, Panamericanos y/o Parapanamericanos, Juegos Sordo-Olímpicos y/o eventos del ciclo olímpico y paralímpico. De igual forma a los deportistas de las delegaciones nacionales que representen al país en torneos internacionales, organizados por las Federaciones Internacionales respectivas, en donde su participación haya culminado con la condición de campeón del certamen.</p>		<p>actividades deportivas diferentes a las antes indicadas, a actividades culturales y recreativas, actividad física y educación física. Así mismo, un 30% adicional de la publicidad estatal podrá destinarse para darle prelación al fortalecimiento y financiamiento del Fútbol Profesional Femenino.</p>	<p>podrá destinarse <b>financiación a partir de dichos recursos hacia a</b> las actividades deportivas diferentes a las antes indicadas, a actividades culturales, y <b>hábitos de vida saludable,</b> recreativas, <b>de</b> actividad física y <b>de</b> educación física y <b>de</b> <b>aprovechamiento del tiempo libre, según reglamentación expedida por el Ministerio del Deporte.</b> Así mismo, un 30% adicional de la publicidad estatal <b>se destinará</b> podrá destinarse para darle <b>a garantizar el</b> prelación al fortalecimiento y financiamiento del Fútbol Profesional <b>de la participación e inclusión deportiva femenina.</b></p>	<p>disciplinas del Sistema Nacional del Deporte, puesto que el fútbol no es el único escenario donde las mujeres son discriminadas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4º. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1445 DE 2011 QUEDARÁ ASÍ:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 12.</b> Publicidad Estatal. El Gobierno destinará del recurso de publicidad estatal de no menos del 20% en la promoción y patrocinio del ciclo olímpico y/o paralímpico y, también podrá destinarse a las</p>	<p><b>ARTÍCULO 5º. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1445 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</b></p> <p><b>Publicidad Estatal.</b> El Gobierno <b>nacional</b> destinará del recurso de publicidad estatal de no menos del 20% en la promoción y patrocinio del ciclo olímpico y/o paralímpico, <b>puediendo además y, también</b></p>	<p>Se realizan correcciones de estilo y redacción del artículo.</p> <p>Se incluye que parte de la financiación estatal irá a financiar hábitos de vida saludable, en el marco de la intersectorialidad que el deporte y la salud deben tener. Asimismo, se dispone que el fortalecimiento del deporte femenino no se concentre solamente el fútbol, sino en la generalidad de las</p>	<p><b>ARTÍCULO 5º. ADICIONESE UN ARTÍCULO A LA LEY 1445 DE 2011 QUEDARÁ ASÍ:</b></p> <p><b>ARTÍCULO:</b> Las <u>empresas privadas que destinen recursos para el impulso, desarrollo y fomento a deportes del ciclo olímpico o paralímpico, competencias nacionales o internacionales organizadas por las Federaciones de carácter aficionado o</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 6º. ADICIONESE UN ARTÍCULO NUEVO A LA LEY 1445 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</b></p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO:</b> Las empresas privadas que destinen recursos para el impulso, desarrollo y fomento a deportes del ciclo olímpico o paralímpico, competencias nacionales o internacionales organizadas por las Federaciones de</p>	<p>Se elimina la disposición que alude al sexo, pues resalta aspectos particulares que contribuyen a acentuar discriminaciones en el Sistema Nacional del Deporte.</p>

<u>profesional en género masculino o femenino, podrán gozar de un descuento en la tarifa general del impuesto de renta según las oportunidades fiscales que defina el Gobierno Nacional.</u>	carácter aficionado o profesional en género masculino o femenino, podrán gozar de un descuento en la tarifa general del impuesto de renta según las oportunidades fiscales que defina el Gobierno Nacional.	
<b>ARTÍCULO 6°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación	<b>ARTÍCULO 7°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación <u>y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</u>	Se realiza ajuste de técnica legislativa.

**X. CONCLUSIÓN.**

En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

**XI. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar primer debate al Primer Debate del Proyecto de Ley No. 233 de 2022 Senado "Por medio del cual se fortalece el financiamiento del deporte y se dictan otras disposiciones", en el texto formulado en el pliego de modificaciones.

Con toda atención,

  
NORMA HURTADO SANCHEZ  
Senadora de la República.

  
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ  
Senadora de la República.

**XIII. TEXTO PROPUESTO**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 233 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO DEL DEPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** El objeto de la presente ley es contribuir al fortalecimiento del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre con un enfoque inclusivo y participativo, basado en el fortalecimiento financiero del sector.

**ARTÍCULO 2°. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 181 DE 1995. EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTÍCULO 36.** Los deportistas colombianos que a partir de la vigencia de esta Ley reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos, paralímpicos o mundiales de carácter aficionado o profesional reconocidos por Ministerio del Deporte en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:

1. Seguro de vida, invalidez.
2. Seguridad social en salud.
3. Auxilio funerario.
4. Incentivo, premio o bonificación de acuerdo con lo que determine el Gobierno Nacional, por una única vez.

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y, los estímulos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 se garantizarán toda su vida; siempre y cuando el titular logre demostrar ingresos propios o familiares inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

**ARTÍCULO 3°. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 181 DE 1995, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTÍCULO 43.** Las universidades públicas o privadas, en asocio con el ICETEX, establecerán mecanismos de estímulo que faciliten el ingreso de los deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales y de campeonatos nacionales o internacionales, avalados por las Federaciones y comités respectivos, a sus programas académicos, a través de becas y/o préstamos condonables.

**ARTÍCULO 4°. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 181 DE 1995, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTÍCULO 45.** El Estado garantizará un estímulo a las glorias del deporte nacional. En tal sentido, el Gobierno nacional deberá presupuestar y destinar las partidas de los recursos para la entrega del estímulo definido en la presente Ley, el cual equivaldrá a un monto igual a la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por deportista que ostente la calidad de tal, cuando éste no cuente con recursos económicos suficientes o sus ingresos sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el caso de que la gloria del deporte nacional tenga una edad igual o superior a cincuenta (50) años y no cuente con vivienda propia o familiar, éste tendrá prioridad en los programas nacionales departamentales, municipales o del Sistema de Subsidio Familiar para la entrega de los beneficios contemplados en el programa de subsidio familiar de vivienda.

**Parágrafo.** Se entiende por glorias del deporte nacional a quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Juegos Mundiales, Panamericanos y/o Parapanamericanos, Juegos Sordo-Olímpicos y/o eventos del ciclo olímpico y paralímpico. De igual forma a los deportistas de las delegaciones nacionales que representen al país en torneos internacionales, organizados por las Federaciones Internacionales respectivas, en donde su participación haya culminado con la condición de campeón del certamen.

**ARTÍCULO 5°. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1445 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTÍCULO 12. Publicidad Estatal.** El Gobierno nacional destinará del recurso de publicidad estatal no menos del 20% en la promoción y patrocinio del ciclo olímpico y/o paralímpico, pudiendo además destinar financiación a partir de dichos recursos hacia actividades culturales, hábitos de vida saludable, recreativas, de actividad física, de educación física y de aprovechamiento del tiempo libre, según reglamentación expedida por el Ministerio del Deporte. Así mismo, un 30% adicional de la publicidad estatal se destinará a garantizar el fortalecimiento y financiamiento de la participación e inclusión deportiva femenina.

**ARTÍCULO 6°. ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO A LA LEY 1445 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTÍCULO NUEVO:** Las empresas privadas que destinen recursos para el impulso, desarrollo y fomento a deportes del ciclo olímpico o paralímpico, competencias nacionales o internacionales organizadas por las Federaciones de carácter aficionado o profesional, podrán gozar de un descuento en la tarifa general del impuesto de renta según las oportunidades fiscales que defina el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 7°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
NORMA HURTADO SANCHEZ  
Senadora de la República.

  
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ  
Senadora de la República.



Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (26) días del mes de abril del año dos mil veintitres (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 0233/2022 SENADO .
TÍTULO: " POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO DEL DEPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: H. S ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, JULIO ELIAS CHAGÜI FLOREZ, ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA, JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA, JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD y otras firmas no legibles

Table with 2 columns: PONENTES ASIGNADOS PRIMER DEBATE. Rows include NORMA HURTADO SANCHEZ (PONENTE COORDINADORA) and MIGUEL ANGEL PINTO (PONENTE).

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTICINCO (25)
RECIBIDO EL DÍA: MARTES (25) DE ABRIL DE 2023.
HORA: 4:40 P.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

Signature of Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSE OSPINO REY
SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

CONTENIDO

Gaceta número 398 - Jueves, 27 de abril de 2023
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, texto definitivo aprobado por la Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 303 de 2023 Senado – número 190 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones. .... 1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 233 de 2022 Senado, por medio del cual se fortalece el financiamiento del deporte y se dictan otras disposiciones..... 17